Respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego Electrónico de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. **SASI – SGR – 0020 – 2026**, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS PARA MEJORAR LA CAPACIDAD DE RESPUESTA EN SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y DEFENSA DE LA POLICÍA DEL CESAR, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR".**

Dentro del proceso, se han recibido observaciones remitida vía SECOP II, de las cuales les daremos las respectivas respuestas:

1. OBSERVACIÓNES DE JESUS ARCADIO MOLINA JIMENEZ:

Observación No. 1:

OBSERVACIÓN 1: ELIMINACIÓN O FLEXIBILIZACIÓN DE CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL ENSAMBLADOR, FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO Y SU SUSTITUCIÓN POR DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL OFERENTE RESPALDADA POR LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES Y PÓLIZAS DEL PROCESO

Frente a las exigencias contenidas en los pliegos de condiciones, anexos técnicos y estudios previos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SASI-SGR-0020-2026, relativas a la obligación de presentar certificaciones emitidas de forma directa y exclusiva por el representante legal del ensamblador, fabricante o distribuidor autorizado de la marca en el país para acreditar el soporte técnico postventa por diez (10) años, el programa de mantenimiento preventivo de 24.000 km, la red de concesionarios y talleres con experiencia mínima de cinco (5) años, la garantía técnica del vehículo y la condición de representante legal o distribuidor exclusivo de la marca, elevamos una observación formal y vehemente solicitando su modificación inmediata y la eliminación de dichas barreras corporativas privadas.

Exigir de manera perentoria e inexcusable avales o certificaciones expedidos por casas matrices, ensambladoras o distribuidores mayoristas traslada indebidamente la facultad de habilitación de los proponentes estatales a la voluntad discrecional de agentes privados del mercado. En la dinámica comercial del sector automotriz y de motocicletas, estos concesionarios y ensambladores directos suelen restringir la expedición de certificaciones a sus propias redes cerradas de comercialización o a un grupo selecto de aliados comerciales. Esta práctica genera un monopolio u oligopolio de facto dentro del proceso de selección, bloqueando el acceso a empresas comercializadoras e integradoras independientes que cuentan con plena capacidad jurídica, técnica, logística y financiera para suministrar motocicletas 100% nuevas, originales de fábrica y dotadas con el equipamiento policial requerido.

Esta restricción vulnera abiertamente los principios constitucionales y legales de libre concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad de oportunidades y selección objetiva, consagrados en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política, los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los decretos reglamentarios del Estatuto General de Contratación Pública. Subordinar la participación en una subasta inversa a convenios de exclusividad privada impide la entrada de un mayor número de proponentes calificados, cercenando la verdadera competencia de precios y privando a la Gobernación del Cesar de obtener ofertas sensiblemente más económicas y eficientes en la puja presupuestal.

Es fundamental precisar a la administración departamental que los compromisos de calidad, respaldo técnico, red de mantenimiento y provisión de repuestos no dependen jurídicamente de una carta emitida por un tercero privado, sino que quedan formal, legal y financieramente blindados mediante la Garantía Única de Cumplimiento y el régimen de responsabilidad contractual derivado de la adjudicación. De acuerdo con el marco normativo de la contratación estatal y las propias reglas de este proceso, el contratista adjudicatario está obligado a constituir pólizas de seguro amparadas por compañías de vigilancia financiera a favor de la Gobernación del Cesar, las cuales cubren de manera estricta el Cumplimiento del Contrato, la Calidad de los Bienes (por el plazo de ejecución y un año más), la Calidad del Servicio y Mantenimiento Preventivo hasta los 24.000 km (por el término del mantenimiento y seis meses más) y la Responsabilidad Civil Extracontractual por 200 SMMLV.

Por consiguiente, el respaldo técnico y la efectividad de las garantías para la Policía Nacional se encuentran plenamente asegurados a través del contrato estatal y sus amparos póliza, sin que exista riesgo alguno de desamparo para la entidad. Exigir la carta del ensamblador como requisito habilitante previo resulta un formalismo desproporcionado e innecesario que atenta contra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Ley 1150 de 2007, Art. 5).

Por lo tanto, solicitamos formalmente a la Gobernación del Cesar modificar las especificaciones técnicas y los requisitos habilitantes del proceso SASI-SGR-0020-2026, estableciendo que la totalidad de las obligaciones y compromisos técnicos —soporte de repuestos por 10 años, programa de mantenimiento de 24.000 km, red de talleres y garantía del vehículo— puedan ser acreditados de manera idónea mediante una declaración juramentada suscrita por el Representante Legal de la empresa oferente. A través de esta declaración, el proponente asume bajo la gravedad de juramento la responsabilidad legal, penal, administrativa y financiera de responder directamente ante la Gobernación del Cesar y la Policía Nacional, respaldado por las pólizas de garantía exigidas. Esta flexibilización democratizará la compra pública, garantizará la pluralidad de oferentes y promoverá una subasta inversa transparente y altamente competitiva en beneficio de las finanzas del Departamento.

Respuesta:

En atención a la solicitud de modificación de las especificaciones técnicas, la entidad no accederá a esta observación, teniendo en cuenta que este es un requisito contemplado en las especificaciones técnicas exigidas por la Policía Nacional para este tipo de vehículos, por lo tanto, la entidad no puede modificarlas, ya que estas deben adquirir bajo las condiciones y especificaciones señaladas por este cuerpo de seguridad del estado.

Es importante tener en cuenta que los recursos con los que se adquieren los vehículos, provienen del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los cuales son administrados por el departamento, pero su aplicación depende exclusivamente de los requerimientos y condiciones que los cuerpos de seguridad presenten en los comités de orden público, conforme lo disponen La Ley 418 de 1997, la ley 1106 de 2006, la ley 1421 de 2010, la ley 1738 de 2014 y demás normas complementarias.

En este mismo punto, debe tenerse en cuenta por el observante que estas condiciones describen claramente en las especificaciones generales de las motocicletas para el servicio de vigilancia.

Observación No. 2:

OBSERVACIÓN 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL A UN TÉRMINO MÍNIMO DE TRES (3) MESES (90 DÍAS CALENDARIO)

En relación con el plazo de ejecución del contrato previsto en los pliegos de condiciones y estudios previos del proceso SASI-SGR-0020-2026, el cual se encuentra fijado en hasta setenta y cinco (75) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio, presentamos una solicitud de modificación orientada a ampliar dicho término a un plazo mínimo de tres (3) meses (90 días calendario). Un plazo de 75 días resulta ajustado e insuficiente frente a las complejidades operativas, logísticas y administrativas que demanda el suministro completo e instalación del parque automotor requerido por la entidad.

El objeto del contrato contempla la entrega de 20 motocicletas de alta cilindrada (300 cc a 650 cc) dotadas con accesorios institucionales policiales complejos, tales como defensas perimetrales, sirenas de 30W, luces LED estroboscópicas, maleteros de alta resistencia y marcación oficial. Esta operación requiere procesos previos de alistamiento en plantas de ensamblaje, importación de componentes especializados, instalación y calibración del kit táctico de seguridad, así como la gestión de trámites ante los organismos de tránsito para la expedición de matrículas oficiales exoneradas y la expedición de pólizas SOAT a nombre de la Policía Nacional. Todo este flujo operativo, sumado al transporte terrestre hasta la ciudad de Valledupar, expone al contratista a imponderables ajenos a su control que podrían derivar en mora contractual injustificada.

Adicionalmente, considerando que el proceso se financia con recursos del Fondo de Seguridad mediante el CDP No. 782 del 21 de julio de 2026, otorgar un plazo de tres (3) meses (90 días calendario) no genera extemporaneidad, no sobrepasa el cierre de la vigencia fiscal 2026 ni afecta la ejecución presupuestal. Por el contrario, un plazo de 90 días garantiza una adecuada planeación contractual en los términos del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, permitiendo una entrega rigurosa, probada e integral de los vehículos en beneficio de la seguridad ciudadana del departamento del Cesar.

Respuesta:

El Articulo 8 de la ley 819 de 2003, en relación con la anualidad del gasto señala:

> **Artículo 8**. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

Por esta razón, no es procedente aumentar el plazo de ejecución del contrato a celebrar, además que el termino de setenta y cinco (75) días calendarios, establecidos para la entrega de las motocicletas es suficiente, para que el futuro contratista cumpla con el objeto del contrato.

Observación No. 3:

OBSERVACIÓN 3: APLICACIÓN DEL CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES EN LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA

Respecto a las exigencias de experiencia establecidas en los pliegos de condiciones del proceso SASI-SGR-0020-2026, en las cuales se solicita acreditar la experiencia general con un máximo de dos (2) contratos celebrados y liquidados que sumen o superen el 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV, y la experiencia específica con contratos de características estrictas, solicitamos la inclusión y aplicación efectiva del criterio diferencial para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMEs) de conformidad con el Decreto 1860 de 2021 y la Ley 590 de 2000.

El marco normativo vigente para la promoción de la competencia y la democratización de las compras públicas faculta y mandata a las entidades estatales a establecer condiciones proporcionales que eliminen barreras de entrada para las MiPYMEs nacionales. Limitar la acreditación de la experiencia general a solo dos contratos y exigir el 100% del presupuesto oficial en SMMLV margina a empresas del sector emergente que cuentan con la capacidad técnica y operativa pero cuya trayectoria se encuentra distribuida en un número mayor de ejecuciones de menor cuantía. Solicitamos modificar la regla de experiencia para que las empresas que acrediten la condición de MiPYME puedan sumar la experiencia requerida acumulando hasta cuatro (4) contratos ejecutados.

Asimismo, solicitamos flexibilizar el valor acumulado exigido para las MiPYMEs en la experiencia general, de manera que la cuantía mínima requerida no sea del 100%, sino que se ubique en un rango del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV. Esta medida es plenamente congruente con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1860 de 2021, garantizando la pluralidad de oferentes y el fomento a la industria nacional, sin descuidar la verificación de la idoneidad técnica en el suministro de las motocicletas para la Gobernación del Cesar.

Frente a los requerimientos de capacidad financiera y organizacional definidos en el pliego de condiciones y estudios previos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SASI-SGR-0020-2026 —los cuales exigen de manera general un Índice de Liquidez mayor o igual a 3,12, un Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,45 (45%), una Cobertura de Intereses mayor o igual a 7,15, una Rentabilidad del Patrimonio (ROE) mayor o igual al 0,33 (33%) y una Rentabilidad del Activo (ROA) mayor o igual al 0,16 (16%)—, presentamos una observación formal solicitando la incorporación inmediata de un esquema de indicadores diferenciados y flexibles para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMEs) que participen de forma individual o plural en esta convocatoria.

Fijar un tope de endeudamiento del 45%, una liquidez de 3,12 y márgenes de rentabilidad sobre el patrimonio del 33% y sobre el activo del 16% desconoce por completo la estructura financiera real y la dinámica de caja de las MiPYMEs en el sector automotriz, de transporte y de suministro de motocicletas. Las pequeñas y medianas empresas operan frecuentemente con mayores niveles de apalancamiento financiero para sostener sus operaciones de suministro, compra de inventarios y capital de trabajo. Exigir indicadores financieros y organizacionales tan elevados actúa como un filtro restrictivo y excluyente que favorece de manera directa a grandes grupos económicos y distribuidores mayoristas corporativos, contraviniendo el principio de libre competencia.

El marco normativo vigente, encabezado por la Ley 590 de 2000, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1860 de 2021 y la Manual/Guía para la Determinación de Requisitos Habilitantes expedida por Colombia Compra Eficiente, ordena de forma expresa a las entidades estatales adaptar los indicadores financieros cuando participen MiPYMEs, evitando fijar requisitos desproporcionados que restrinjan el acceso al mercado de la compra pública. Exigir que una pequeña empresa presente una rentabilidad operacional sobre el patrimonio del 33% o sobre el activo del 16% sobredimensiona la evaluación de habilitación, convirtiendo la capacidad organizacional en una barrera discriminatoria de entrada.

En consecuencia, solicitamos formalmente a la Gobernación del Departamento del Cesar modificar los pliegos de condiciones del proceso SASI-SGR-0020-2026 para establecer una regla diferencial de capacidad financiera e indicativos organizacionales aplicable a las MiPYMEs, fijando los siguientes parámetros proporcionales:

1. Índice de Liquidez: Mayor o igual a 1,5.
2. Índice de Endeudamiento: Menor o igual a 0,70 (70%).
3. Razón de Cobertura de Intereses: Mayor o igual a 1,0 (o indeterminado).
4. Capacidad Organizacional (Rentabilidad del Patrimonio ROE y Rentabilidad del Activo ROA): Fijar un requisito de cero (0) o mayor o igual al 0%, garantizando que la pequeña industria en consolidación no sea descalificada por fluctuaciones temporales de utilidad operacional, sin que ello afecte la idoneidad técnica en el suministro de las motocicletas para la Policía Nacional.

Respuesta:

Frente a las dos (2) anteriores observaciones, la entidad se permite exponer:

1. *En lo relacionado con la experiencia nos permitimos señalar lo siguiente:*

El ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

1. Tiempo de experiencia.

2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.

3. Índices de capacidad financiera.

4. Índices de capacidad organizacional.

5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

A su turno el **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.3. INCORPORACIÓN DE CRITERIOS HABILITANTES DIFERENCIALES EN FAVOR DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,** señala**:** En los procesos de licitación Pública, selección abreviada y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos adelantados por entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública, deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, o el valor de la garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional.

Bajo estas consideraciones se establecieron los criterios diferenciales para el proceso de selección que ocupa nuestra atención, sin embargo, atendiendo a su observación, se establecerán los criterios diferenciales en relación con la experiencia general, para que los proponentes que acrediten condiciones de mipyme o empresas de personas con discapacitados puedan presentar un máximo de tres (3) contratos.

2. *En lo que atañe a la solicitud frente a los indicadores de la capacidad financiera, nos permitimos exponer que las condiciones de la capacidad financiera y organizacional están dadas y establecidas bajo unos criterios de racionalidad proporcionalidad y resultan adecuados para el presente proceso de selección.*

En este punto, se aclarará igualmente, que la entidad para fijar los criterios diferenciales, estableció los criterios en uno de los requisitos habilitantes, tal como se expuso en líneas anteriores, con lo cual se le da pleno cumplimiento a los Decreto 1860 de 2021 y 287 de 2026.

Así mismo, se hace necesario para dar respuesta a la observación, analizar la definición más elemental de capacidad financiera y organizacional, para luego seguir con el análisis que sustenta su exigencia en el presente proceso de selección.

Capacidad Financiera: *también llamada ratios financieras o indicadores financieros, son coeficientes o razones que proporcionan unidades contables y financieras de medida y comparación, a través de las cuales, la relación (por división) entre sí de dos datos financieros directos, permiten analizar el estado actual o pasado de una organización, en función a niveles óptimos definidos para ella es decir, la situación financiera de una empresa puede ser definida como el diagnóstico basado en un conjunto de variables contables que miden la calidad del desempeño de una empresa. Este diagnóstico parte de un balance general llamado también el estado de situación financiera, y siempre se da conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Capacidad Organizacional: *Rentabilidad sobre patrimonio (ROE): Utilidad Operacional / Patrimonio Este indicador refleja la relación entre la operación y el patrimonio de los accionistas. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la capacidad organizacional y la rentabilidad de los accionistas. Rentabilidad sobre activos (ROA): Utilidad Operacional / Activo Total Este indicador refleja la relación entre la operación y los activos. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en los activos. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la rentabilidad del negocio. Cabe anotar que este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.*

Analizada la anterior disposición, se puede decir en forma clara que el requerimiento de capacidad financiera y Capacidad Organizacional, debe establecerse con base en el estudio del sector económico que corresponda con el proceso de contratación que realice la Entidad. Cumpliendo con este lineamiento, y dando aplicación al principio de Planeación, el departamento a través de la secretaria General, realizó el estudio del sector económico donde se desarrolla la actividad relacionada con el objeto del proceso de selección, con el fin de tener claridad sobre el desempeño de estos indicadores en el sector y tenerlos como base para la estructuración de los requisitos de capacidad financiera y capacidad organizacional.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0020-2026, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI-SGR-0020-2026, es el siguiente:

A continuación, presentamos los estados financieros de algunas compañías del sector.

RAZON SOCIAL	ACTIVOS CORRIENTES	ACTIVO TOTAL	PASIVOS CORRIENTES	PASIVO TOTAL	PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL	GASTOS DE INTERESES
YAMVALLE LTDA	$ 6,794,263.00	$ 7,026,687.00	$ 2,795,018.00	$ 2,795,018.00	$ 4,231,669.00	$ 2,568,306.00	
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	$ 3,697,048.00	$ 8,497,468.00	$ 1,603,230.00	$ 4,669,576.00	$ 3,827,892.00	$ 1,318,621.00	$ 64,162.00
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	$ 10,148,251.00	$ 12,818,673.00	$ 3,013,616.00	$ 6,308,806.00	$ 6,509,867.00	$ 1,756,897.00	$ 120,241.00
SUKY MOTO SA	$ 10,648,930.00	$ 13,736,538.00	$ 5,801,038.00	$ 7,122,442.00	$ 6,614,096.00	$ 3,108,781.00	
DIRCOMOTOS LTDA	$ 1,023,092.00	$ 1,405,402.00	$ 492,156.00	$ 492,156.00	$ 913,246.00	$ 234,931.00	$ 37,895.00
GOMEZ Y CIA SAS	$ 5,137,949.00	$ 5,506,157.00	$ 3,191,901.00	$ 3,373,173.00	$ 2,132,984.00	$ 514,955.00	
SUMOTO SA	$ 14,209,829.00	$ 26,212,870.00	$ 9,714,033.00	$ 11,765,815.00	$ 14,447,055.00	$ 4,857,165.00	$ 705,838.00
CENTRO MOTORS LTDA	$ 1,494,922.00	$ 5,167,851.00	$ 462,868.00	$ 1,137,029.00	$ 4,030,822.00	$ 422,499.00	$ 80,899.00
AMERICAN MOTOS SAS	$ 4,839,491.00	$ 4,914,042.00	$ 2,165,658.00	$ 2,936,303.00	$ 1,977,739.00	$ 1,351,176.00	$ 359,552.00
YAMAHA MOTOS SAS	$ 6,256,272.00	$ 10,029,402.00	$ 2,544,811.00	$ 4,809,277.00	$ 5,220,125.00	$ 1,563,397.00	$ 678,200.00
yamaha del cafe sas	$ 4,042,661.00	$ 4,500,338.00	$ 942,795.00	$ 942,795.00	$ 3,557,543.00	$ 587,607.00	$ 81,817.00
SANTOUR SAS	$ 29,659,214.00	$ 29,867,567.00	$ 8,929,285.00	$ 11,958,024.00	$ 17,909,543.00	$ 1,571,883.00	
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	$ 8,320,771.00	$ 8,511,987.00	$ 5,250,139.00	$ 5,251,519.00	$ 3,260,468.00	$ 1,412,993.00	$ 231,650.00
JOYA PABON S.A.S.	$ 4,558,876.00	$ 4,848,106.00	$ 2,084,754.00	$ 2,084,754.00	$ 2,763,352.00	$ 887,779.00	
MUNDO CROSS LTDA	$ 15,893,641.00	$ 18,620,090.00	$ 12,578,746.00	$ 13,078,746.00	$ 5,541,344.00	$ 2,361,938.00	$ 721,220.00
APM CALI SAS	$ 10,095,075.00	$ 10,099,563.00	$ 4,534,142.00	$ 4,534,142.00	$ 5,565,421.00	$ 238,489.00	
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	$ 3,783,225.00	$ 4,074,534.00	$ 2,676,553.00	$ 2,704,696.00	$ 1,369,838.00	$ 427,683.00	$ 0.00
RIOMOTOS S.A.S.	$ 1,212,067.00	$ 1,472,575.00	$ 206,523.00	$ 206,523.00	$ 1,266,052.00	$ 392,230.00	$ 58,028.00
MUNDO YAMAHA S.A.	$ 20,827,350.00	$ 25,330,600.00	$ 20,764,026.00	$ 20,949,455.00	$ 4,381,145.00	$ 4,913,100.00	$ 439,434.00
PRIMOTOS S.A.S.	$ 2,029,147.00	$ 2,054,033.00	$ 706,348.00	$ 1,183,534.00	$ 870,499.00	$ 137,275.00	
YAMAHA SPORTS SAS	$ 5,720,686.00	$ 7,376,878.00	$ 2,300,922.00	$ 2,364,068.00	$ 5,012,810.00	$ 2,534,851.00	$ 382,137.00
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	$ 2,649,403.00	$ 4,087,699.00	$ 261,225.00	$ 931,458.00	$ 3,156,241.00	$ 428,488.00	$ 54,167.00
MOTOAGRO SAS	$ 2,310,688.00	$ 2,947,674.00	$ 432,876.00	$ 432,876.00	$ 2,514,798.00	$ 720,658.00	$ 80,575.00
IMPORTADORA BIKE S.A.S	$ 2,476,969.00	$ 4,045,542.00	$ 1,905,131.00	$ 1,916,394.00	$ 2,129,148.00	$ 520,876.00	$ 419,121.00
SUMOTO SA	$ 7,965,168.00	$ 10,920,481.00	$ 4,859,055.00	$ 6,322,199.00	$ 4,598,282.00	$ 975,330.00	$ 97,483.00
VALLE MOTOS SAS	$ 4,417,969.00	$ 5,688,655.00	$ 1,427,567.00	$ 1,789,755.00	$ 3,898,900.00	$ 806,258.00	
SAMURAI MOTOR S.A.S	$ 2,962,254.00	$ 3,123,858.00	$ 227,903.00	$ 717,335.00	$ 2,406,523.00	$ 246,606.00	$ 55,515.00
MULTIMARKAS SAS	$ 6,630,407.00	$ 10,297,684.00	$ 1,390,826.00	$ 1,871,852.00	$ 8,425,832.00	$ 2,151,123.00	$ 236,019.00
CHOHO COLOMBIA SAS	$ 41,342,248.00	$ 44,378,239.00	$ 19,731,470.00	$ 33,321,568.00	$ 11,056,671.00	$ 5,445,397.00	$ 2,472,244.00
TODOMOTOS VS SAS	$ 40,962,084.00	$ 44,170,929.00	$ 28,624,301.00	$ 28,643,556.00	$ 15,527,373.00	$ 10,383,011.00	$ 1,827,673.00
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	$ 8,825,172.00	$ 9,792,633.00	$ 3,783,693.00	$ 4,405,126.00	$ 5,387,507.00	$ 912,166.00	

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
	ACTIVO CTE/ PASIVO CTE	PASIVO TOTAL/ ACTIVO TOTAL	UTILIDAD OPERACIONAL/ GASTOS DE INTERES	UTILIDAD OPERACIONAL/ PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL/ ACTIVO TOTAL
YAMVALLE LTDA	2.43	0.40	INDETERMINADO	0.61	0.37
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	2.31	0.55	20.55	0.34	0.16
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	3.37	0.49	14.61	0.27	0.14
SUKY MOTO SA	1.84	0.52	INDETERMINADO	0.47	0.23
DIRCOMOTOS LTDA	2.08	0.35	6.20	0.26	0.17
GOMEZ Y CIA SAS	1.61	0.61	INDETERMINADO	0.24	0.09
SUMOTO SA	1.46	0.45	6.88	0.34	0.19
CENTRO MOTORS LTDA	3.23	0.22	5.22	0.10	0.08
AMERICAN MOTOS SAS	2.23	0.60	3.76	0.68	0.27
YAMAHA MOTOS SAS	2.46	0.48	2.31	0.30	0.16
yamaha del cafe sas	4.29	0.21	7.18	0.17	0.13
SANTOUR SAS	3.32	0.40	INDETERMINADO	0.09	0.05
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	1.58	0.62	6.10	0.43	0.17
JOYA PABON S.A.S.	2.19	0.43	INDETERMINADO	0.32	0.18
MUNDO CROSS LTDA	1.26	0.70	3.27	0.43	0.13
APM CALI SAS	2.23	0.45	INDETERMINADO	0.04	0.02
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	1.41	0.66	INDETERMINADO	0.31	0.10
RIOMOTOS S.A.S.	5.87	0.14	6.76	0.31	0.27
MUNDO YAMAHA S.A.	1.00	0.83	11.18	1.12	0.19
PRIMOTOS S.A.S.	2.87	0.58	INDETERMINADO	0.16	0.07
YAMAHA SPORTS SAS	2.49	0.32	6.63	0.51	0.34
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	10.14	0.23	7.91	0.14	0.10
MOTOAGRO SAS	5.34	0.15	8.94	0.29	0.24
IMPORTADORA BIKE S.A.S	1.30	0.47	1.24	0.24	0.13
SUMOTO SA	1.65	0.58	10.01	0.21	0.09
VALLE MOTOS SAS	3.09	0.31	INDETERMINADO	0.21	0.14
SAMURAI MOTOR S.A.S	13.00	0.23	4.44	0.10	0.08
MULTIMARKAS SAS	4.77	0.18	9.11	0.26	0.21
CHOHO COLOMBIA SAS	2.10	0.75	2.20	0.49	0.12
TODOMOTOS VS SAS	1.43	0.65	5.68	0.67	0.24
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	2.33	0.45	INDETERMINADO	0.17	0.09
SUMATORIA	96.67	14.01	150.20	10.27	4.95
MEDIA ARTIMETICA	**3.12**	**0.45**	**7.15**	**0.33**	**0.16**
MEDIA MEDIANA	2.31	0.45	6.63	0.29	0.14
MEDIA TRUNCADA	2.85	0.45	6.76	0.31	0.16
DESVIACION ESTANDAR	2.58	0.19	4.43	0.22	0.08

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que la métrica estadística utilizada en el proceso fue Promedio o Media Aritmética.

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los

intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir del Promedio o Media Aritmética, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros y organizacionales, en consideración a que la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras. NO SE ACCEDE modificarlos factores financieros y de capacidad organizacional.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

2. OBSERVACIÓNES DE GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.:

Observación No. 1:

1. Exigencia desproporcionada de muestra física en la etapa de habilitación.

La entidad exige que los proponentes entreguemos una (1) motocicleta original y uniformada, con las especificaciones técnicas policiales, a más tardar en la fecha y hora límite del cierre del proceso. Esta exigencia resulta abiertamente ilegal, desproporcionada y violatoria del principio de libre concurrencia.
Las motocicletas de cilindraje medio/alto (300 cc a 650 cc) son bienes de características técnicas uniformes producidos en masa bajo estándares internacionales de fábrica. Forzar a un interesado a realizar inversiones económicas previas en pintura electrostática, instalación de sirenas, luces estroboscópicas y logos institucionales sin haber sido adjudicatario, constituye una barrera de entrada ilegal que restringe la participación (vulnerando el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). La verificación de idoneidad técnica en bienes uniformes se realiza mediante fichas técnicas de homologación de fábrica y certificados de importación, no mediante inspección visual o test drives de muestras.

SOLICITUD: Solicito formalmente a la Entidad eliminar de forma definitiva la exigencia de presentar una muestra física de la motocicleta. En su lugar, requerir que el cumplimiento técnico se valide mediante la presentación de la Ficha Técnica Original del Fabricante o Ensamblador junto con el Acta de Compromiso debidamente suscrita.

Respuesta:

En lo que atañe a la presente observación, la entidad se permite manifestar que los futuros oferentes deberán tener en cuenta los aspectos necesarios y los medios para allegar las muestras solicitadas.

Así mismo, se debe recordar que los oferentes deben programarse para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con el proceso, tomando las medidas para ajustar sus tiempos a lo necesario para la participar en cada una de las etapas del proceso, sea directamente la persona natural o el representante legal de la persona jurídica o un delegado o autorizado para actuar a nombre de esta.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C — 104 de 2020, expuso lo siguiente: "(…) No obstante, en segundo lugar, las muestras serán obligatorias siempre que el pliego o la invitación se definan como requisito habilitante, caso en el cual se deberán entregar junto con los demás documentos de la oferta. Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que «La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje […] La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor […]» (Cursivas fuera de texto). Bajo estas restricciones, las entidades estatales son libres de solicitar los requisitos que considere pertinentes para verificar las características técnicas mínimas para que la ejecución del objeto contractual resulte eficiente y eficaz frente a las necesidades identificadas. Por lo anterior, la Administración debe establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del objeto, buscando una relación entre el contrato, la capacidad y la experiencia del proponente.".

Esta posición fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante el Concepto C-367 de 2025, reconoció que la presentación de muestras en una subasta inversa resulta jurídicamente posible cuando se encuentra claramente establecida en el pliego, se aplica como condición técnica habilitante y permite verificar objetivamente el cumplimiento de los productos.

Las muestras escogidas corresponden a motocicletas con destino a la Policía Nacional, las cuales tiene unas características específicas y unos accesorios. En ellas existen características que no pueden comprobarse completamente mediante fotografías, catálogos o fichas: estabilidad, ergonomía, calidad del ensamble, seguridad de bordes, uniones, espesor aparente, acabados, funcionamiento integral, componentes.

En una subasta inversa, antes de permitir la puja, la Entidad debe establecer qué oferentes cumplen las condiciones habilitantes y qué productos satisfacen la ficha técnica. Solicitar las muestras únicamente al primer ubicado implicaría verificar la conformidad técnica después de la competencia económica, cuando la oferta ya habría incidido en el resultado.

Las muestras no se utilizarán para asignar puntajes, comparar preferencias estéticas ni introducir criterios subjetivos de "mejor calidad". La evaluación deberá limitarse a verificar, mediante protocolos uniformes, si cada bien cumple o no las especificaciones previamente publicadas.

La exigencia de una unidad resulta proporcionada frente al número total de bienes, al valor del contrato, al uso intensivo de la dotación y al riesgo de recibir productos que formalmente coincidan con un catálogo, pero presenten deficiencias materiales.

La presentación de muestras previene posibles incumplimientos durante la ejecución del contrato, al confirmar previamente que el bien o servicio cumple con los requerimientos. Esto protege el interés público al reducir el riesgo de recibir productos defectuosos o de calidad inferior que puedan generar perjuicios económicos, retrasos o ineficiencias, Al solicitar muestras, la entidad puede verificar de manera objetiva el cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que fortalece el proceso de evaluación y selección, eliminando posibles subjetividades.

Solicitar muestras en una subasta inversa no solo es legal, sino que es una herramienta estratégica para proteger el interés público y garantizar la calidad de los bienes o servicios contratados. Este mecanismo asegura que el menor precio ofrecido no implique una disminución en los estándares requeridos, previniendo riesgos y fortaleciendo la selección objetiva.

En cuanto a la preparación y presentación de una oferta generan gastos para el proponente, que, en este caso, están justificados por la importancia del proyecto, su impacto en la comunidad local. Es importante mencionar que los costos asociados a la presentación de una oferta son riesgos que todos los participantes en un proceso de selección asumen, independientemente de si resultan ganadores o no, según lo establece el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de junio de 2008, expediente: 17783.

Las garantías exigidas para asegurar la calidad y funcionamiento adecuado de los bienes sirven para proteger el patrimonio público frente a posibles daños o defectos. Estas garantías, junto con la presentación de muestras físicas, permiten una evaluación directa y objetiva de los bienes, lo que es crucial para seleccionar la oferta más conveniente desde el punto de vista técnico. La evaluación personal de las muestras por parte del comité evaluador es esencial para verificar las características técnicas y garantizar la imparcialidad en la evaluación de la calidad y el desempeño. La inclusión de la presentación de muestras físicas en el estudio de conveniencia y oportunidad, publicado junto con otros documentos del proceso en SECOP II, tiene una motivación adecuada.

Por lo tanto, la solicitud de muestras físicas está basada en la necesidad de verificar las características técnicas mínimas para asegurar una ejecución eficiente y efectiva del contrato. Asimismo, amparada en el Concepto C — 104 de 2020 dado por Colombia compra eficiente, quien es ente rector en la contratación pública en Colombia, Por tanto, esta exigencia no es arbitraria, ni desproporcionada, ni carece de justificación, sino que está motivada adecuadamente, permitiendo la evaluación y comparación de las diversas alternativas disponibles, para determinar la mejor opción para la entidad contratante.

Igualmente, frente a este aspecto solicitado debemos ubicamos en la modalidad a la que acudió la entidad para adelantar esta convocatoria y en los estudios previos se estableció y justifico jurídicamente la modalidad con la que se adelantara dicho proceso de selección así:

MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El marco legal de la presente contratación está conformado por la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y en especial por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007; y sus decretos reglamentarios, las normas orgánicas del presupuesto, las disposiciones cambiarias, normas civiles y comerciales, el Estatuto Tributario y las demás normas concordantes con la materia, que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente proceso de selección.
Teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de productos de características técnicas uniformes, el presente proceso de contratación se enmarca dentro de la modalidad de ***SELECCIÓN ABREVIADA por SUBASTA INVERSA ELECTRONICA****, acorde con el artículo 2°, numeral 2°, literal a) de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el Capítulo II del Título I de las Disposiciones Especiales del Decreto No. 1082 de 2015. (Negrillas propias).*

Ello nos indica claramente que bajo esta modalidad ***el único factor de selección es el precio****, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación (jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia), así las cosas, al no ser posible la asignación de puntaje en esta modalidad, el comité evaluador no hará una comparación subjetiva de la muestra, si no que verificara que esta cumpla a cabalidad con la ficha técnica exigida en los pliegos de condiciones.*

Es cierto que el procedimiento contractual tiene una serie de etapas que ha definido la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 y su decreto compilatorio, por consiguiente, no le es dable a la entidad crear nuevas etapas que violenten el principio de economía toda vez que el numeral 1 establece:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y ***etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable****. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (Negrillas propias)*

En concordancia con la anterior norma el decreto 1082 de 2015 señaló en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 el procedimiento para la Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa, ahí encontramos que existe una etapa de habilitación de requisitos técnicos (numeral 2, 3 4 y 5), requisito indispensable para poder pasar a la siguiente etapa que es la subasta propiamente dicha.

En los pliegos de condiciones, como se puede observar no se crea una nueva etapa, por el contrario, la verificación de la muestra física se hará en la de habilitación técnica, tal como lo señala la norma arriba descrita, no obstante, estas muestras deberán ser entregadas junto con la oferta.

Así las cosas, es fácil colegir que la Gobernación del Cesar, en los pliegos de condiciones no crea una nueva etapa al exigir que los oferentes aporten muestras físicas de los ítems señalados para que estos sean verificados en la etapa de habilitación técnica.

Adicionalmente, la administración no considera riesgo de generación de perdidas, en el entendido que los interesados en participar en el proceso de selección son personas que comercializan los elementos objeto de la compraventa que mediante el proceso se pretende celebrar. Así, con el requisito observado, no se está exigiendo un costo adicional para la preparación de la oferta, más si se tiene en cuenta que los bienes objeto de la muestra, serán devueltos a los oferentes. Adicionalmente, muy a pesar de que el proceso de selección es un proceso de selección abreviada - subasta inversa en el cual el factor de escogencia es el precio, ello no impide para que la entidad se asegure respecto a la calidad y especificaciones técnicas de los elementos que se van adquirir, con el fin de prever futuros inconvenientes con el contratista, quien a partir de ese momento se obliga a proveer los bienes con las características

ofertadas y acorde con las muestras presentadas, las cuales deben cumplir con la calidad solicitada y esperada por la entidad.

Así mismo, se pone de presente que la Administración Departamental, no está violando el principio de libre concurrencia: Busca permitir el acceso al proceso de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Queda claro entonces que la administración no está obstaculizado a los proponentes ofertar en el proceso de contratación que hoy nos ocupa.

De otra parte, traeríamos a colación el Principio de igualdad, con el que dejamos claros que las reglas han sido idénticas para los oferentes, no se pretende favorecer ningún oferente. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

En este mismo punto, se trae a colación el Concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica bajo el número 80112- EE57531 del 23 de agosto de 2012, el cual señala:

“(…)

2.3. SOLICITUD DE MUESTRAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS. *En los procesos de selección de contratistas las entidades estatales podrían solicitar la presentación de muestras de los productos que pretenden adquirir para: (1) Comparar la calidad de los bienes ofrecidos; y/o (2) Verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.*

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfacía la necesidad de la entidad contratante.

En este orden, consideramos que la calidad de los bienes que se pretenden adquirir se debe establecer con absoluta claridad cuando se elaboren los estudios previos y no debería ser determinada durante el proceso de selección, arriesgando la objetividad del mismo.

Así, antes de que la entidad contratante establezca en su pliego de condiciones detalladamente las características y especificaciones técnicas de los bienes que pretende adquirir, debe buscar, comparar y analizar las distintas alternativas que el mercado le ofrece, escogiendo aquella que le resulte más favorable.

Advierte éste Despacho que solicitar muestras de los bienes ofrecidos durante el proceso de selección, para comparar la calidad de los ofrecimientos, puede poner en riesgo la objetividad de la adjudicación del contrato si a dicha comparación de calidad se le otorga una calificación que no responda a criterios objetivos, previamente establecidos en el pliego de condiciones.

De otra parte, si la solicitud de muestras tiene como finalidad verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, se estaría anticipando la labor que a futuro debe realizar el interventor o supervisor del contrato.

En este caso, por no tratarse de una actuación ilegal, si la entidad estatal considera necesaria esta verificación, así lo debe justificar en sus estudios previos. *(Negrillas y subrayado propias).*

(…)".

De igual manera al respecto, se llegan a las siguientes conclusiones en el mismo concepto:

"(…)

5. ¿Pueden las entidades públicas solicitar muestras de los elementos que pretenden adquirir y además adelantar procedimientos de verificación de las condiciones técnicas de los mismos (dimensiones, calidad, etc.) en el curso de los procesos de selección?

Para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.

Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.

6. ¿La solicitud de muestras para determinar la calidad, es una competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los laboratorios avalados por la misma?

En materia contractual, las entidades del Estado pueden comparar y analizar la calidad de los bienes que pretenden adquirir, independientemente de que dicha calidad haya sido o no avalada por otra entidad pública o privada.

Sin embargo, se advierte que la definición de la calidad de los bienes que se pretenden adquirir debe ser determinada durante la elaboración de los estudios previos y no durante el proceso de selección de contratistas, después de la apertura de las ofertas.

7. ¿Se contraría el principio de economía si se establece una etapa no contemplada en la Ley, para solicitud de muestras y verificación de las condiciones técnicas de los productos ofrecidos?

El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, podría verse vulnerado por la inclusión de una etapa adicional dentro del proceso de selección, encaminada a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, si la inclusión de esta etapa no es estrictamente necesaria para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

En este orden, corresponderá a la entidad contratante justificar en sus estudios previos, la necesidad de incluir un procedimiento adicional para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

(…)".

Como se observa de la anterior lectura, el concepto no deniega de puño la posibilidad de exigir muestras en los procesos de selección, por el contrario, recomienda que antes de tomar tal decisión la entidad debe analizar varias variables, tales como si estaríamos creando una nueva etapa al pedir dichas muestras o si estas serían objeto de calificación o ponderación de puntajes y en todo caso se debe justificar tal exigencia.

En ese orden de ideas, procederemos a responder las preguntas que plantean el concepto de la Contraloría para determinar si es violatorio, subjetivo o no la solicitud de muestras físicas en el proceso que hoy nos ocupa

La Administración Departamental no acoge la solicitud, dado que ha sido claro en los argumentos señalados con anterioridad, acerca de la necesidad de la solicitud de muestras que deben ser aportadas junto con la propuesta, para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones. ***Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos y en el pliego de condiciones, la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.*** *(Negrillas propias)*

Así las cosas, quedo claramente justificado, la legalidad de la exigencia con respecto a la muestra física y se permite informar además que en virtud a que la muestra física de cada uno de los bienes requeridos se hace con el fin de verificar las características técnicas y de calidad de cada uno de los elementos solicitados, ya que de acuerdo a la marca existen en algunos casos ciertas diferencias,

Por lo anterior la presentación de la muestra física permitirá a la Administración Departamental confrontar los bienes que a futuro serán suministrados por el oferente que resultare ganador, con los requeridos para satisfacer la necesidad planteada en el Estudio Previo.

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfaga la necesidad de la entidad contratante.

Se aclara entonces que, con las muestras se busca fijar un referente objetivo y previo de los elementos que el proponente en cada caso se compromete a suministrar, sin que haya lugar a desmejorarlos en cuanto a la calidad que la entidad requiere.

Por las anteriores razones, la Entidad no acogerá sus sugerencias al Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI – SGR-0020 - 2025.

Observación No. 2:

2. indicadores financieros restrictivos y sin justificación en el sector.

El pliego exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 3,12 y un Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,45. Al revisar el documento de *Análisis Económico de Sector* publicado por la Gobernación, se evidencia la ausencia total de un estudio de mercado financiero de los proveedores del sector automotor; la entidad se limitó a pegar datos macroeconómicos generales del DANE.

Exigir una liquidez de 3,12 y un endeudamiento máximo del 45% es completamente restrictivo para el sector comercial automotriz. Los concesionarios legalmente constituidos operan con altos pasivos corrientes debido a la financiación bancaria de sus inventarios de fábrica. Estos índices descalifican al 90% de los oferentes del mercado y no son proporcionales para un contrato de compraventa de solo 20 vehículos con un plazo de ejecución corto de 75 días.

SOLICITUD: Solicito a la Entidad ajustar los indicadores financieros de acuerdo con las directrices de proporcionalidad de Colombia Compra Eficiente y la realidad del sector de vehículos, modificando los topes a rangos viables: Liquidez ≥ 1,2 y Endeudamiento ≤ 0,70.

Respuesta:

Para dar respuesta a la observación, analizar la definición más elemental de capacidad financiera y organizacional, para luego seguir con el análisis que sustenta su exigencia en el presente proceso de selección.

Capacidad Financiera: *también llamada ratios financieras o indicadores financieros, son coeficientes o razones que proporcionan unidades contables y financieras de medida y comparación, a través de las cuales, la relación (por división) entre sí de dos datos financieros directos, permiten analizar el estado actual o pasado de una organización, en función a niveles óptimos definidos para ella es decir, la situación financiera de una empresa puede ser definida como el diagnóstico basado en un conjunto de variables contables que miden la calidad del desempeño de una empresa. Este diagnóstico parte de un balance general llamado también el estado de situación financiera, y siempre se da conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Capacidad Organizacional: *Rentabilidad sobre patrimonio (ROE): Utilidad Operacional / Patrimonio Este indicador refleja la relación entre la operación y el patrimonio de los accionistas. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la capacidad organizacional y la rentabilidad de los accionistas. Rentabilidad sobre activos (ROA): Utilidad Operacional / Activo Total Este indicador refleja la relación entre la operación y los activos. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en los activos. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la rentabilidad del negocio. Cabe anotar que este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.*

Analizada la anterior disposición, se puede decir en forma clara que el requerimiento de capacidad financiera y Capacidad Organizacional, debe establecerse con base en el estudio del sector económico que corresponda con el proceso de contratación que realice la Entidad. Cumpliendo con este lineamiento, y dando aplicación al principio de Planeación, el departamento

a través de la secretaria General, realizó el estudio del sector económico donde se desarrolla la actividad relacionada con el objeto del proceso de selección, con el fin de tener claridad sobre el desempeño de estos indicadores en el sector y tenerlos como base para la estructuración de los requisitos de capacidad financiera y capacidad organizacional.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0020-2026, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI-SGR-0020-2026, es el siguiente:

A continuación, presentamos los estados financieros de algunas compañías del sector.

RAZON SOCIAL	ACTIVOS CORRIENTES	ACTIVO TOTAL	PASIVOS CORRIENTES	PASIVO TOTAL	PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL	GASTOS DE INTERESES
YAMVALLE LTDA	$ 6,794,263.00	$ 7,026,687.00	$ 2,795,018.00	$ 2,795,018.00	$ 4,231,669.00	$ 2,568,306.00	
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	$ 3,697,048.00	$ 8,497,468.00	$ 1,603,230.00	$ 4,669,576.00	$ 3,827,892.00	$ 1,318,621.00	$ 64,162.00
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	$ 10,148,251.00	$ 12,818,673.00	$ 3,013,616.00	$ 6,308,806.00	$ 6,509,867.00	$ 1,756,897.00	$ 120,241.00
SUKY MOTO SA	$ 10,648,930.00	$ 13,736,538.00	$ 5,801,038.00	$ 7,122,442.00	$ 6,614,096.00	$ 3,108,781.00	
DIRCOMOTOS LTDA	$ 1,023,092.00	$ 1,405,402.00	$ 492,156.00	$ 492,156.00	$ 913,246.00	$ 234,931.00	$ 37,895.00
GOMEZ Y CIA SAS	$ 5,137,949.00	$ 5,506,157.00	$ 3,191,901.00	$ 3,373,173.00	$ 2,132,984.00	$ 514,955.00	
SUMOTO SA	$ 14,209,829.00	$ 26,212,870.00	$ 9,714,033.00	$ 11,765,815.00	$ 14,447,055.00	$ 4,857,165.00	$ 705,838.00
CENTRO MOTORS LTDA	$ 1,494,922.00	$ 5,167,851.00	$ 462,868.00	$ 1,137,029.00	$ 4,030,822.00	$ 422,499.00	$ 80,899.00
AMERICAN MOTOS SAS	$ 4,839,491.00	$ 4,914,042.00	$ 2,165,658.00	$ 2,936,303.00	$ 1,977,739.00	$ 1,351,176.00	$ 359,552.00
YAMAHA MOTOS SAS	$ 6,256,272.00	$ 10,029,402.00	$ 2,544,811.00	$ 4,809,277.00	$ 5,220,125.00	$ 1,563,397.00	$ 678,200.00
yamaha del cafe sas	$ 4,042,661.00	$ 4,500,338.00	$ 942,795.00	$ 942,795.00	$ 3,557,543.00	$ 587,607.00	$ 81,817.00
SANTOUR SAS	$ 29,659,214.00	$ 29,867,567.00	$ 8,929,285.00	$ 11,958,024.00	$ 17,909,543.00	$ 1,571,883.00	
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	$ 8,320,771.00	$ 8,511,987.00	$ 5,250,139.00	$ 5,251,519.00	$ 3,260,468.00	$ 1,412,993.00	$ 231,650.00
JOYA PABON S.A.S.	$ 4,558,876.00	$ 4,848,106.00	$ 2,084,754.00	$ 2,084,754.00	$ 2,763,352.00	$ 887,779.00	
MUNDO CROSS LTDA	$ 15,893,641.00	$ 18,620,090.00	$ 12,578,746.00	$ 13,078,746.00	$ 5,541,344.00	$ 2,981,938.00	$ 721,220.00
APM CALI SAS	$ 10,095,075.00	$ 10,099,563.00	$ 4,534,142.00	$ 4,534,142.00	$ 5,565,421.00	$ 238,489.00	
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	$ 3,783,225.00	$ 4,074,534.00	$ 2,676,553.00	$ 2,704,696.00	$ 1,369,838.00	$ 427,683.00	$ 0.00
RIOMOTOS S.A.S.	$ 1,212,067.00	$ 1,472,575.00	$ 206,523.00	$ 206,523.00	$ 1,266,052.00	$ 392,230.00	$ 58,028.00
MUNDO YAMAHA S.A.	$ 20,827,350.00	$ 25,330,600.00	$ 20,764,026.00	$ 20,949,455.00	$ 4,381,145.00	$ 4,913,100.00	$ 439,434.00
PRIMOTOS S.A.S.	$ 2,029,147.00	$ 2,054,033.00	$ 706,348.00	$ 1,183,534.00	$ 870,499.00	$ 137,275.00	
YAMAHA SPORTS SAS	$ 5,720,686.00	$ 7,376,878.00	$ 2,300,922.00	$ 2,364,868.00	$ 5,012,810.00	$ 2,534,851.00	$ 382,137.00
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	$ 2,649,403.00	$ 4,087,699.00	$ 261,225.00	$ 931,458.00	$ 3,156,241.00	$ 428,488.00	$ 54,167.00
MOTOAGRO SAS	$ 2,310,688.00	$ 2,947,674.00	$ 432,876.00	$ 432,876.00	$ 2,514,798.00	$ 720,658.00	$ 80,575.00
IMPORTADORA BIKE S.A.S	$ 2,476,969.00	$ 4,045,542.00	$ 1,905,131.00	$ 1,916,394.00	$ 2,129,148.00	$ 520,876.00	$ 419,121.00
SUMOTO SA	$ 7,995,168.00	$ 10,920,481.00	$ 4,859,055.00	$ 6,322,199.00	$ 4,598,282.00	$ 975,330.00	$ 97,483.00
VALLE MOTOS SAS	$ 4,417,969.00	$ 5,688,655.00	$ 1,427,567.00	$ 1,789,755.00	$ 3,898,900.00	$ 806,258.00	
SAMURAI MOTOR S.A.S	$ 2,962,254.00	$ 3,123,858.00	$ 227,903.00	$ 717,335.00	$ 2,406,523.00	$ 246,606.00	$ 55,515.00
MULTIMARKAS SAS	$ 6,630,407.00	$ 10,297,684.00	$ 1,390,826.00	$ 1,871,852.00	$ 8,425,832.00	$ 2,151,123.00	$ 236,019.00
CHOHO COLOMBIA SAS	$ 41,342,248.00	$ 44,378,239.00	$ 19,731,470.00	$ 33,321,568.00	$ 11,056,671.00	$ 5,445,397.00	$ 2,472,244.00
TODOMOTOS VS SAS	$ 40,962,084.00	$ 44,170,929.00	$ 28,624,301.00	$ 28,643,556.00	$ 15,527,373.00	$ 10,383,011.00	$ 1,827,673.00
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	$ 8,825,172.00	$ 9,792,633.00	$ 3,783,693.00	$ 4,405,126.00	$ 5,387,507.00	$ 912,166.00	

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
	ACTIVO CTE/ PASIVO CTE	PASIVO TOTAL/ ACTIVO TOTAL	UTILIDAD OPERACIONAL/ GASTOS DE INTERES	UTILIDAD OPERACIONAL/ PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL/ ACTIVO TOTAL
YAMVALLE LTDA	2.43	0.40	INDETERMINADO	0.61	0.37
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	2.31	0.55	20.55	0.34	0.16
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	3.37	0.49	14.61	0.27	0.14
SUKY MOTO SA	1.84	0.52	INDETERMINADO	0.47	0.23
DIRCOMOTOS LTDA	2.08	0.35	6.20	0.26	0.17
GOMEZ Y CIA SAS	1.61	0.61	INDETERMINADO	0.24	0.09
SUMOTO SA	1.46	0.45	6.88	0.34	0.19
CENTRO MOTORS LTDA	3.23	0.22	5.22	0.10	0.08
AMERICAN MOTOS SAS	2.23	0.60	3.76	0.68	0.27
YAMAHA MOTOS SAS	2.46	0.48	2.31	0.30	0.16
yamaha del cafe sas	4.29	0.21	7.18	0.17	0.13
SANTOUR SAS	3.32	0.40	INDETERMINADO	0.09	0.05
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	1.58	0.62	6.10	0.43	0.17
JOYA PABON S.A.S.	2.19	0.43	INDETERMINADO	0.32	0.18
MUNDO CROSS LTDA	1.26	0.70	3.27	0.43	0.13
APM CALI SAS	2.23	0.45	INDETERMINADO	0.04	0.02
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	1.41	0.66	INDETERMINADO	0.31	0.10
RIOMOTOS S.A.S.	5.87	0.14	6.76	0.31	0.27
MUNDO YAMAHA S.A.	1.00	0.83	11.18	1.12	0.19
PRIMOTOS S.A.S.	2.87	0.58	INDETERMINADO	0.16	0.07
YAMAHA SPORTS SAS	2.49	0.32	6.63	0.51	0.34
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	10.14	0.23	7.91	0.14	0.10
MOTOAGRO SAS	5.34	0.15	8.94	0.29	0.24
IMPORTADORA BIKE S.A.S	1.30	0.47	1.24	0.24	0.13
SUMOTO SA	1.65	0.58	10.01	0.21	0.09
VALLE MOTOS SAS	3.09	0.31	INDETERMINADO	0.21	0.14
SAMURAI MOTOR S.A.S	13.00	0.23	4.44	0.10	0.08
MULTIMARKAS SAS	4.77	0.18	9.11	0.26	0.21
CHOHO COLOMBIA SAS	2.10	0.75	2.20	0.49	0.12
TODOMOTOS VS SAS	1.43	0.65	5.68	0.67	0.24
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	2.33	0.45	INDETERMINADO	0.17	0.09
SUMATORIA	96.67	14.01	150.20	10.27	4.95
MEDIA ARTIMETICA	**3.12**	**0.45**	**7.15**	**0.33**	**0.16**
MEDIA MEDIANA	2.31	0.45	6.63	0.29	0.14
MEDIA TRUNCADA	2.85	0.45	6.76	0.31	0.16
DESVIACION ESTANDAR	2.58	0.19	4.43	0.22	0.08

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que la métrica estadística utilizada en el proceso fue Promedio o Media Aritmética.

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir del Promedio o Media Aritmética, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros y organizacionales, en consideración a que la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras. NO SE ACCEDE modificarlos factores financieros y de capacidad organizacional.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Observación No. 3:

3. Exigencia ilegal de soportes contables y tributarios para contratos privados.

La Entidad exige que para convalidar los contratos celebrados con el sector privado se adjunten obligatoriamente copias de facturas con resoluciones DIAN, comprobantes de egreso, declaraciones de renta, formularios de IVA, pagos de retefuente y acreditación de planillas de seguridad social de toda la nómina asociada a dicho contrato.

Esta exigencia es abiertamente ilegal y vulnera el Decreto 1082 de 2015. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Registro Único de Proponentes (RUP) es el documento oficial y vinculante que certifica y deja en firme la experiencia general y específica de los proponentes. Las Cámaras de Comercio son las únicas competentes para verificar la trazabilidad financiera y fiscal de los contratos antes de inscribirlos en el RUP. Exigir que los proponentes revelemos información contable sensible y tributaria protegida por reserva en el marco de la oferta desnaturaliza el RUP y constituye una traba administrativa ilegal que vulnera los principios de buena fe y simplificación de trámites.

SOLICITUD: Solicito a la Entidad eliminar en su totalidad la exigencia de aportar los documentos contables, fiscales y tributarios enumerados para los contratos privados. En su lugar, establecer que la experiencia se acreditará única y exclusivamente mediante la presentación del certificado del RUP vigente y en firme.

Respuesta:

En lo atinente a esta observación relacionada con la experiencia requerida dentro del proceso, la entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general y especifica están dadas por la complejidad de la adquisición de los bienes, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes.

En ese mismo sentido la entidad, en este punto se permite aclarar y exponer que se considera oportuno y viable por parte de la Administración, seleccionar a un contratista que tenga la experiencia en la ejecución de contratos con la complejidad y magnitud del proceso de selección objeto de la convocatoria pública.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, pues nótese que se otorgan diversas fórmulas y alternativas para su acreditación, por lo que el requisito solicitado resulta razonable y proporcional con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Igualmente, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones respecto a los soportes que se deben acreditar por los oferentes que acrediten experiencia adquirida en contratos ejecutados con particulares, los soportes solicitados son requisitos que le permiten a la entidad tener la certeza de que efectivamente esos contratos se celebraron, ejecutaron, terminaron y liquidaron, con lo cual la entidad se tendrá la garantía de contar con un proponente con la experiencia requerida para la ejecución del respectivo contrato. Estos

documentos son los mínimos requeridos y obtenidos en cumplimiento de la normatividad en todos los negocios que se adelanten a su amparo.

Por ello, esta solicitud tiene su fundamento en que para actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia necesaria y la experticia que permita una excelente ejecución de cada una de las actividades que integran el objeto contractual, garantizando con ello que se cuenta con la experiencia en el manejo, control y administración de contratos con la magnitud e impacto igual o superior a las del proceso de selección.

Lo anterior, se desprende del hecho de que si la persona ejecuta normalmente y se encuentra en el medio (mercado) desarrollando la actividad objeto del contrato, cuenta con la experiencia requerida.

Es por ello que, los requisitos solicitados resultan razonables y proporcionales con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Es del caso señalar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponderán a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: “La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades ***iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato"*** *(Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.*

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento.

La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

En los anteriores términos se aclara y precisa lo relacionado con lo requerido para la acreditación de la experiencia general y especifica dentro del proceso de selección.

Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el ***DEPARTAMENTO.***

Observación No. 4:

4. Contradicción y exigencia concurrente de códigos UNSPSC.

Detectamos dos errores graves en el manejo del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC):

En el Documento Complementario (Pág. 36, Numeral 3), la entidad señala textualmente que los contratos deben contener los códigos descritos a continuación, pero la tabla solo incluye el código 25101800 (Bicicletas de motor), omitiendo los códigos de ropa, mantenimiento y luces que sí aparecen en los Estudios Previos. Esto genera una falta de claridad absoluta que causará rechazos injustificados en la evaluación.

Exigir que un contrato previo contenga de forma simultánea los códigos de motocicletas, ropa de seguridad, luces estroboscópicas y servicios de mantenimiento es un exabrupto técnico. Las empresas del sector automotor comercializan vehículos; que el contrato incluya accesorios policiales complementarios es accesorio al objeto principal. Si un proponente ejecutó un contrato de suministro de motocicletas bajo el código principal 25101800, no puede ser rechazado porque el RUP de ese contrato no segmente de forma independiente el código de chaquetas reflectivas (46181500) o sirenas.

SOLICITUD: Se solicita a la Entidad unificar los documentos y aclarar que los proponentes podremos acreditar la experiencia general si los contratos aportados cuentan con por lo menos uno (1) de los códigos UNSPSC solicitados o, de manera principal, el código de familia 25101800 (Motocicletas), sin requerir la presencia obligatoria y simultánea de la totalidad de los códigos accesorios.

Respuesta:

En lo atinente a esta observación relacionada con la experiencia requerida dentro del proceso, la entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general y especifica están dadas por la complejidad de la adquisición de los bienes, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes.

En ese mismo sentido la entidad, en este punto se permite aclarar y exponer que se considera oportuno y viable por parte de la Administración, seleccionar a un contratista que tenga la experiencia en la ejecución de contratos con la complejidad y magnitud del proceso de selección objeto de la convocatoria pública.

Ahora bien, respecto a lo que señala el observante en lo relacionado con una posible incongruencia o inconsistencia entre lo establecido en los estudios previos y el documento complementario, tenemos que una vez revisado lo expuesto por el observante, no se observa tal incongruencia, dado que tanto en la página 36 del documento complementario, como la página 26 de los estudios previos, se puede evidenciar que las mismas contienen la misma exigencias, las cuales obedecen a los bienes y/o elementos que hacen parte de los bienes objeto del proceso de selección.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, pues nótese que se otorgan diversas fórmulas y alternativas para su acreditación, por lo que el requisito solicitado resulta razonable y proporcional con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Así mismo, por su parte la Circular Externa Única[1] proferida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la que se incorporan directrices relacionadas con el Registro Único de Proponentes, precisa que:

"(…)

- *La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.*

(…)".

De acuerdo con lo anterior, se aclara y precisa que la entidad en el presente proceso, no está solicitando en ningún momento a los posibles oferentes que se encuentren clasificados e inscritos en los códigos exigidos, la entidad está solicitando solo y exclusivamente para el caso de la experiencia que los contratos para acreditar la misma se encuentren e incluyan los códigos UNSPSC relacionados con las actividades y el objeto a contratar, los cuales son afines con los bienes y servicio objeto del proceso de selección, es decir, que los códigos exigidos y el numero requeridos por la entidad para la experiencia, están relacionados con los bienes y servicios adquirir y/o prestar en desarrollo y ejecución del futuro contrato.

Igualmente, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones encuentra su fundamento en que las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia necesaria y la experticia que permita una excelente ejecución de cada una de las actividades que integran el objeto contractual, garantizando con ello que se cuenta con la experiencia en el manejo, control y administración de contratos con la magnitud e impacto igual o superior a las del proceso de selección.

Lo anterior, se desprende del hecho de que si la persona ejecuta normalmente y se encuentra en el medio (mercado) desarrollando la actividad objeto del contrato, cuenta con la experiencia requerida.

Es por ello que, los requisitos solicitados resultan razonables y proporcionales con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Es del caso señalar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponderán a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades ***iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato"*** *(Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida*

[1] Versión 03 de 27 de diciembre de 2023

debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.

Cabe resaltar, que las actividades específicas y códigos UNSPCS exigidos para la acreditación de la experiencia del proponente para el presente proceso son suficientes, proporcionales e indicadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual, teniendo en cuenta el valor del contrato, la forma de pago y el plazo de ejecución. Por lo que no es viable flexibilizar aún más los requisitos exigidos. Consideramos que es la justa medida que se debe evaluar en este tipo de proceso.

Sin embargo, a pesar de lo anterior la entidad flexibilizará el numeral 3 de la experiencia general, por lo que, se modificará el mismo, acogiendo la solicitud del observante, en el sentido de que para acreditar la experiencia general solicitada en este numeral del Pliego de Condiciones, los contratos deberán contener dentro de su clasificación y estar registrados en mínimo uno (1) de los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel, (Artículo. 2.2.1.1.1.5.3 Decreto 1082 de 2015) que se describen en el numeral mencionado, debiéndose acreditar cada uno de los demás requisitos solicitados por la entidad.

Por lo tanto, el numeral 3 de la experiencia general, en el Pliego de Condiciones Definitivo se consignará, así:

“(…)

3. **Contener dentro de su clasificación y estar registrados en mínimo uno (1) de los contratos aportados, los siguientes códigos UNSPSC hasta el tercer nivel, (Artículo. 2.2.1.1.1.5.3 Decreto 1082 de 2015) que se describe a continuación:**

Clasificación UNSPSC	***Descripción***
25101800	***Bicicletas de Motor***
39111700	***Alumbrado de Emergencia***
46181500	***Ropa de Seguridad***
46181700	***Protectores de Cara y Cabeza***
78181500	***Servicios de Mantenimiento y Reparación de Vehículos***

(…)”

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento.

La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

En los anteriores términos se aclara y precisa lo relacionado con lo requerido para la acreditación de la experiencia general y especifica dentro del proceso de selección.

Observación No. 5:

5. Restricción indebida en la Experiencia Específica.

El pliego amarra la experiencia específica a que el proponente demuestre contratos cuyo objeto sea la compraventa o suministro de motocicletas "para la fuerza pública o con destino a esta".

Esta limitación quebranta el principio de igualdad y libre competencia. El suministro y la capacidad logística para entregar 20 motocicletas doble propósito de cilindraje superior a 300 cc es exactamente igual si el cliente final fue una entidad del sector defensa, un corporativo privado, una empresa de seguridad, o una entidad de rescate (como la Cruz Roja Colombiana). El origen del comprador no altera la idoneidad técnica del proponente ni la naturaleza comercial del bien masivo que se compra. Limitarlo a "Fuerza Pública" restringe el mercado a un círculo cerrado de contratistas recurrentes del Estado.

SOLICITUD: Solicito formalmente a la Entidad eliminar la frase "para la fuerza pública o con destino a esta", permitiendo que la experiencia específica se acredite con el suministro de motocicletas de cilindraje mínimo de 300 cc tanto en el sector público como en el privado en general.

Respuesta:

La entidad acoge la solicitud de eliminar las expresiones "para la fuerza pública o con destino a esta", manteniéndose las demás condiciones exigidas.

Por lo tanto, el numeral 1 de la experiencia específica, en el Pliego de Condiciones Definitivo se consignará, así:

"(…)

1. **Su objeto deberá ser la compraventa y/o suministro y/o adquisición de motocicletas.**

(…)"

Observación No. 6:

6. Limitación restrictiva de experiencia específica a un número mínimo de unidades en un solo contrato

La Entidad exige como requisito habilitante que los proponentes acreditemos con un único contrato anterior la provisión de una cantidad mínima de 20 motocicletas uniformadas de cilindraje superior a 300 cc.

Esta condición resulta desproporcionada, restrictiva y vulnera los principios de libre concurrencia y selección objetiva. Exigir un número mínimo de unidades idénticas en un solo negocio jurídico anterior no mide la idoneidad ni la capacidad técnica real del oferente, sino que crea una barrera de entrada artificial. Un proponente que haya ejecutado múltiples contratos de suministro de 5, 10 o 15 motocicletas de alto cilindraje para diferentes entidades o empresas, acumula una experiencia logística y comercial superior, pero quedaría descalificado bajo esta regla caprichosa. Colombia Compra Eficiente ha determinado que el criterio idóneo y legal para evaluar la experiencia es el valor del contrato expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y no la cantidad exacta de unidades físicas amarradas a una sola factura.

SOLICITUD: Solicito a la Entidad eliminar la exigencia de certificar una cantidad mínima de 20 unidades de motocicletas en un solo contrato. En su lugar, permitir que la idoneidad técnica se verifique exclusivamente mediante el valor económico del contrato (80% del presupuesto oficial en SMMLV) y se permita la sumatoria de hasta tres (3) contratos.

Respuesta:

En atención a la observación presentada en este punto, la entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud de modificar la experiencia específica, teniendo en consideración que el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 otorga cierta discrecionalidad a las entidades estatales para que establezcan en los procesos contractuales los diferentes factores de escogencia y calificación de los proponentes, condiciones, que sujetadas a parámetros adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir, pueden válidamente limitar la libre concurrencia de oferentes, pues, dicho en otros términos: el legislador otorgó a las entidades estatales una cierta libertad de elección de los distintos criterios para asegurar que se contrate con la mejor oferta.

La experiencia específica comprende los bienes que conforman la ficha técnica del proceso. Las cantidades exigidas tienen como finalidad comprobar que el proponente no solo ha comercializado ocasionalmente esos productos, sino que ha gestionado su aprovisionamiento, transporte, entrega, instalación o puesta en funcionamiento en una escala relevante. La experiencia específica pretende verificar capacidad operativa demostrada, no simplemente afinidad abstracta con actividades comerciales generales.

La exigencia de concentrar esa experiencia en un contrato busca comprobar que el oferente ha coordinado simultáneamente diferentes familias de bienes bajo un cronograma, una administración contractual, un sistema de control de calidad y una responsabilidad integral frente a un contratante. La sumatoria de varios contratos independientes no demostraría necesariamente esta misma capacidad de integración.

El contrato del 80 % se relaciona con la magnitud del proceso y pretende comprobar que el proponente ha administrado una operación de escala relevante. La solicitud del observante no aporta un análisis que demuestre que un porcentaje menor o la acumulación de contratos permiten verificar con igual certeza la capacidad integral que la Entidad requiere.

La medida es idónea para comprobar experiencia específica; necesaria para verificar escala e integración; y proporcional en cuanto se limita a elementos representativos y permite acreditar afinidad material, sin que deba interpretarse como obligación de haber ejecutado previamente un contrato idéntico.

En ese orden ideas, la administración departamental se permite aclarar que la exigencia de experiencia específica en cantidades determinadas no constituye una restricción a la pluralidad de oferentes, sino una condición objetiva orientada a verificar la capacidad real de suministro del contratista. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben establecer requisitos habilitantes proporcionales al riesgo del contrato. En el presente proceso, cuyo objeto corresponde a un suministro institucional de bienes e insumos mediante subasta inversa, el riesgo contractual se encuentra asociado a la capacidad logística de entrega inmediata y oportuna.

El Consejo de Estado ha señalado que la experiencia exigida puede ser específica cuando el objeto contractual demanda capacidad operativa particular y que la pluralidad de oferentes no implica la eliminación de requisitos necesarios para la correcta ejecución contractual. En consecuencia, la acreditación de contratos con magnitudes similares constituye el único medio objetivo para verificar la capacidad de suministro requerida, razón por la cual la Entidad mantiene el requisito establecido en el pliego de condiciones.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato" (Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

De tal manera que, acceder a esta solicitud contraría cualquier concepto de responsabilidad, por cuanto ella acarrea una evaluación parcial, no integral, de los oferentes y, en consecuencia, de su capacidad para ejecutar. Dicho en otras palabras: acoger la totalidad de esta observación genera una cadena de modificaciones que desnaturaliza esta convocatoria, iniciando con una afectación negativa a los requisitos de experiencia general, pues para satisfacer la aspiración del observante.

Por las razones anteriores, la Entidad no acoge la solicitud.

Observación No. 7:

7. Exigencia restrictiva de acreditar el 80% del presupuesto oficial en un único contrato.

La Gobernación del Cesar exige que el proponente certifique experiencia específica mediante un (1) único contrato cuyo valor sea igual o superior al 80% del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Esta exigencia es abiertamente desproporcionada, excluyente y carece de sustento en el Análisis del Sector. El objeto contractual consiste en el suministro de 20 motocicletas, un bien comercial uniforme cuya entrega e ingreso a almacén no reviste una complejidad técnica o logística extraordinaria que justifique un filtro tan severo. Limitar la habilitación a un solo contrato de gran cuantía castiga e inhabilita a empresas con amplia trayectoria en el mercado que han ejecutado múltiples contratos de menor escala, pero que sumados demuestran una capacidad operativa y financiera muy superior a la requerida. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las guías de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, indican que las entidades estatales deben permitir la sumatoria de contratos para acreditar el valor de la experiencia, garantizando la pluralidad de oferentes y el principio de economía.

SOLICITUD: Solicito formalmente a la Entidad modificar este requisito habilitante de experiencia específica, permitiendo que el valor equivalente al 80% del presupuesto oficial en SMMLV pueda ser acreditado mediante la sumatoria de hasta tres (3) contratos celebrados, ejecutados y liquidados, en lugar de exigirse en un único negocio jurídico.

Respuesta:

En atención a la observación presentada, la entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud, en consideración a que las condiciones de experiencia están dadas por la complejidad de la entrega de los bienes y servicios, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de ejecución y de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes la cantidad de códigos en su experiencia general.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

La experiencia exigida busca comprobar que el proponente ha adquirido conocimiento real mediante la ejecución satisfactoria de contratos relacionados con la necesidad que pretende satisfacer la Entidad.

El porcentaje del 80% se orienta a acreditar trayectoria suficiente frente a una contratación de cuantía elevada y plazo corto. La obligación de que uno de los contratos alcance el 80% del presupuesto para acreditar la experiencia específica pretende verificar que el oferente haya administrado previamente, bajo una sola responsabilidad contractual, una operación semejante en escala, coordinación y diversidad.

Igualmente, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones encuentra su fundamento en que las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia necesaria y la experticia que permita una excelente ejecución de cada una de las actividades que integran el objeto contractual.

Lo anterior, se desprende del hecho de que si fa persona ejecuta normalmente y se encuentra en el medio (mercado) desarrollando la actividad objeto del contrato, cuenta con la

experiencia requerida.

Es por ello que, los requisitos solicitados resultan razonables y proporcionales con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Adicionalmente, no se debe perder de vista, que la entidad busca seleccionar a un contratista que cuente con la experiencia suficiente y necesaria, garantizando con ello que se cuenta con la experiencia en el manejo, control y administración de contratos con la magnitud e impacto igual o superior a las del proceso de selección.

Se debe tener presente que la entidad para el caso de la experiencia específica estableció requisitos habilitantes diferenciales en cumplimiento del Decreto 1860 de 2021 y del Decreto 287 de 2026.

Ahora bien, frente a los requisitos habilitantes diferenciales para Mipymes, se tiene que el Decreto1860 de 2021, dispone que las entidades deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos: 1. Tiempo de experiencia; 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia; 3. Índices de capacidad financiera; 4. Índices de capacidad organizacional; y, 5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

A su vez, para Emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, el Decreto 287 de 2026, establece que las entidades deberán establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, o el valor de la garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional

Para el presente proceso, se tiene que la entidad tomo como criterios diferencial uno de los descritos en los decretos antes mencionados, esto es, el de la experiencia. Para el presente caso del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. SASI-SGR-0020-2026, la entidad en la experiencia específica estableció los criterios diferenciales para MiPymes (Decreto1860 de 2021) y, para Emprendimientos y empresas de personas con discapacidad (Decreto 287 de 2026), tal como se puede evidenciar en el Proyecto de Pliego de Condiciones, donde se estipula que las Mipymes colombianas y los Emprendimientos y empresas de personas con discapacidad podrá acreditar la experiencia especifica como máximo dos (2) contratos para acreditar la Experiencia Especifica, debiendo acreditarse por el oferente los demás requisitos exigidos para acreditar la experiencia especifica.

No debe perderse de vista que la entidad otorga diferentes fórmulas y alternativas para la acreditación de la experiencia requerida.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento.

La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO.

Observación No. 8:

8. Ambigüedad e inseguridad jurídica en las condiciones de la Forma de Pago.

La entidad estipula que el saldo del 60% se pagará en un único desembolso contra entrega, ingreso a almacén y certificación de recibo final. Sin embargo, se introduce la siguiente cláusula de incertidumbre: *"El pago que se deriven de la presente contratación deberá estar sujeto a la disponibilidad del recurso con la programación PAC que efectúe el tesoro departamental"*.

Al tratarse de una compraventa de ejecución instantánea financiada con recursos del FONSET, y mediando un CDP vigente, la Entidad tiene la obligación legal de tener reservados los fondos líquidos. Condicionar contractualmente la efectividad del pago final al comportamiento discrecional del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Tesorería traslada un riesgo financiero desproporcionado al contratista, quien ya habrá invertido su capital de trabajo para importar y entregar las motos y los accesorios.

SOLICITUD: Solicito a la Entidad eliminar la nota que supedita la oportunidad del pago a la disponibilidad discrecional del PAC. En su lugar, fijar un término perentorio y cierto para el desembolso, estableciendo que este se realizará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la factura comercial con el visto bueno del supervisor del contrato.

Respuesta:

La entidad se permite precisar en lo relacionado con la disponibilidad del recurso y la programación del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) no constituye una modificación de la obligación de pago ni pretende trasladar al contratista un riesgo financiero derivado de la ejecución del objeto contractual.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) acredita la existencia de apropiación presupuestal disponible para amparar el compromiso que se derive del proceso contractual. No obstante, la ejecución efectiva del pago se encuentra sujeta al cumplimiento de las etapas presupuestales y financieras correspondientes, así como a la programación de caja de la Entidad, de conformidad con las disposiciones que regulan el manejo de los recursos públicos.

En este sentido, la referencia al PAC debe entenderse como una previsión de carácter financiero y operativo de la administración de los recursos públicos, y no como una facultad discrecional de la entidad para desconocer o postergar indefinidamente una obligación contractual debidamente causada. Una vez se produzca el cumplimiento de las condiciones establecidas para el pago, la entrega de los bienes, ingreso al almacén, recibo a satisfacción y demás requisitos contractuales señalados en el proceso, se adelantarán las actuaciones presupuestales y financieras necesarias para efectuar el pago conforme a la disponibilidad de caja y a la programación correspondiente.

Por lo anterior, la entidad considera que la cláusula observada no resulta desproporcionada ni implica, por sí misma, un traslado indebido del riesgo al contratista, toda vez que responde a las reglas propias de ejecución y manejo de recursos públicos. Adicionalmente, el pago se encuentra respaldado presupuestalmente en los términos establecidos en los documentos del proceso.

En este marco, el PAC no constituye una condición potestativa o arbitraria que permita a la Entidad desconocer una obligación contractual exigible, sino un instrumento propio del sistema presupuestal y financiero mediante el cual se programa la ejecución de los pagos de acuerdo con el flujo de recursos de la respectiva entidad.

Por tanto, la expresión contenida en los documentos del proceso según la cual:

“El pago que se derive de la presente contratación deberá estar sujeto a la disponibilidad del recurso con la programación PAC que efectúe el Tesoro Departamental”, debe interpretarse sistemáticamente con las normas presupuestales y de contratación estatal, y no como una autorización para que la entidad suspenda indefinidamente el pago una vez se hayan cumplido las condiciones contractuales que lo hacen exigible.

Debe precisarse igualmente que la circunstancia de que el contrato corresponda a una compraventa de ejecución instantánea y que se encuentre respaldado por un CDP no elimina las etapas propias de la ejecución presupuestal y financiera. La apropiación presupuestal permite respaldar el compromiso, mientras que la ejecución del pago se encuentra sujeta a los procedimientos presupuestales, financieros y contables correspondientes.

Así las cosas, la cláusula cuestionada no pretende trasladar al contratista el riesgo de financiación de la Entidad ni facultar a la Administración para incumplir sus obligaciones contractuales, sino dejar expresa constancia de que el desembolso efectivo de los recursos públicos debe observar las reglas presupuestales y de tesorería que resultan obligatorias para la entidad.

No obstante, la Entidad considera pertinente precisar que la referencia al PAC no podrá interpretarse como una condición que permita postergar indefinidamente un pago que ya se encuentre causado y sea exigible, pues ello desconocería los principios que rigen la contratación estatal y las disposiciones relativas al pago de las obligaciones contractuales.

En estos términos se responde la solicitud de este punto.

Observación No. 9:

9. PLAZO PRESENTACION DE LA OFERTA:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar el plazo para la presentación de ofertas en al menos treinta y seis (36) horas adicionales, teniendo en cuenta que las adendas al proceso serán publicadas el 24/09/2026 a las 7:00 p.m., mientras que la fecha y hora límite para la presentación de las propuestas se encuentra prevista para el día siguiente 25/09/2026 a las 9:00 a.m.

Esta situación reduce significativamente el tiempo disponible para que los potenciales oferentes analicen el alcance de las modificaciones introducidas, evalúen su impacto sobre los requisitos habilitantes, técnicos, financieros y económicos del proceso, y realicen los ajustes necesarios a sus propuestas de manera adecuada y responsable.

Mantener un plazo tan reducido entre la expedición de las adendas y el cierre del proceso podría afectar los principios de **transparencia, planeación, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes**, en la medida en que limita la posibilidad de que todos los interesados cuenten con el tiempo suficiente para preparar ofertas competitivas y ajustadas a las condiciones definitivas del proceso.

En consecuencia, solicitamos otorgar una prórroga mínima de treinta y seis (36) horas al plazo de cierre, garantizando condiciones equitativas para todos los participantes y promoviendo una mayor concurrencia de oferentes, en observancia de los principios que rigen la contratación pública.

Respuesta:

En lo que atañe a esta solicitud, se hace pertinente señalar que la entidad estableció el cronograma del proceso estipulando plazos y términos razonables, proporcionales y adecuados que le permitan a los oferentes adecuar y estructurar sus ofertas acordes a los requisitos exigidos por la entidad en el Pliego de Condiciones, en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

En ese sentido, todos los oferentes deberán presentar sus ofertas dentro del plazo que otorgue la entidad para ello.

Por lo anterior, invitamos a los posibles oferentes a consultar el cronograma del proceso, en el cual se establecen plazos adecuados para la presentación de la oferta y para el desarrollo de las demás etapas del proceso.

Además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Inciso Final del ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, que señala:

> *(…)*
>
> *La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m**., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas** a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación. (énfasis Fuera del texto Original)*

3. OBSERVACIÓNES DE FANALCA S.A.S.:

Observación No. 1:

1. INDICADORES FINANCIEROS

FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.S. – FANALCA S.A.S., identificada con el **NIT 890.301.886-1**, en su calidad de empresa fabricante, ensambladora nacional y proveedora del sector automotor y de motocicletas en Colombia, en el marco del principio de selección objetiva, planeación, libre concurrencia e igualdad de oportunidades (Art. 209 C.P. y Ley 80 de 1993), nos permitimos presentar dentro del término legal las siguientes observaciones y solicitudes de reajuste sobre las exigencias del **literal B. REQUISITOS DE ORDEN FINANCIERO Y ORGANIZACIONAL (PROYECTO PLIEGO) y numeral 2.6 CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL (ANALISIS DEL SECTOR)**

DIFERENCIACIÓN NO JUSTIFICADA EN LAS CONDICIONES APLICABLES A FABRICANTES Y ENSAMBLADORES NACIONALES

FANALCA S.A.S. es una compañía con amplia trayectoria, reconocida legal y comercialmente en Colombia por ser ensambladora y fabricante nacional de primer nivel del sector automotor y de motocicletas, representando comercialmente marcas de alto reconocimiento y volumen operativo como **HONDA**.

Al revisar la muestra de empresas seleccionadas en el Estudio del Sector para la fijación de los indicadores financieros requeridos, observamos con extrañeza que **FANALCA S.A.S. NO fue incluida en la lista de empresas de referencia**.

- **Solicitud de aclaración:** Solicitamos a la Entidad indicar expresamente las razones técnicas, jurídicas o financieras por las cuales se excluyó a FANALCA S.A.S. del grupo de referencia, siendo una de las empresas con mayor participación de mercado, infraestructura y solvencia en el país.

- **Vulneración de principios:** Omitir a actores principales de la industria nacional distorsiona la muestra sectorial y genera un trato discriminatorio no justificado que vulnera el principio de libre concurrencia, igualdad de oportunidades y selección objetiva (Art. 209 C.P., Art. 24 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007).

VERIFICACIÓN Y FILTRADO EXPLÍCITO DE CÓDIGOS CIIU SECTORIALES

El sector económico del objeto a contratar requiere precisar si la muestra utilizada abarca verdaderamente a empresas cuyo objeto principal sea la **fabricación, ensamblaje y comercialización de motocicletas**.

- Solicitamos confirmar de manera explícita qué códigos de la **Clasificación Industrial Internacional Uniformada (CIIU)** fueron filtrados para la construcción de los indicadores financieros.

- **Riesgo identificable:** En caso de haber incluido de manera indiscriminada el código general **CIIU G-4541** (o afines) sin una depuración rigurosa, se incurriría en un sesgo metodológico, al mezclar pequeños comercializadores de repuestos locales o talleres con grandes ensambladores, fabricantes e importadores del país.

DISTORSIÓN DEL SECTOR POR MEZCLA DE MUESTRAS NO COMPARABLES (CIIU G-4541 Y ESCALA DE EMPRESA)

El mercado asociado al código CIIU G-4541 comprende desde microempresas y pequeños locales de repuestos hasta multinacionales e industrias ensambladoras mayoristas. Si el Estudio del Sector de la Gobernación de Boyacá no depuró la muestra filtrando empresas con un nivel de ingresos, patrimonio y capacidad operativa comparables con la escala y cuantía de este contrato (presupuesto de **$1.464.666.620)**, los indicadores financieros resultantes son **espurios, distorsionados e inalcanzables** incluso para un fabricante nacional directo de la marca HONDA. Se requiere ajustar la muestra a empresas verdaderamente comparables en tamaño y capacidad económica para mantener la objetividad del proceso.

EVIDENCIA DE ATIPICIDAD DE LOS INDICADORES FRENTE A PROCESOS SIMILARES DE ENTIDADES DEL SECTOR DE DIFUSIÓN NACIONAL

Los indicadores financieros exigidos en el presente proyecto de pliego resultan atípicos e inconsistentes frente a la realidad del sector automotriz y de motocicletas uniformadas para la fuerza pública. Como prueba empírica de lo anterior, resaltamos que en múltiples procesos de selección de alta cuantía adelantados en la vigencia 2026 para la adquisición de motocicletas con especificaciones técnicas similares o superiores, se han fijado requisitos financieros **flexibles, racionales y acordes al sector**, permitiendo la participación plural de fabricantes:

- **Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional de Colombia:** Proceso PN DILOF SA 171 2026 por **$8.297.800.548**.
- **Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional:** Proceso DICAR SA 040 2026 por **$679.123.666**.
- **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional:** Proceso SASI-014-2026 por **$2.179.800.000**.
- **Alcaldía Local de Chapinero - FDLCH:** Proceso FDLCH-SASI-001-2026 por **$674.189.373**.
- **Alcaldía Local de Usaquén:** Proceso FDLUSA-SASI-006-2026 por **$998.356.110**.
- **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla:** Proceso SA-SI-008-2026 por **$869.632.282**.

En los procesos anteriormente citados —incluyendo contrataciones de la propia Policía Nacional con presupuestos oficiales significativamente altos— los indicadores financieros se adaptaron a la realidad operativa y de capital de trabajo del sector de ensamblaje/comercialización de vehículos, garantizando pluralidad de oferentes y condiciones proporcionales al riesgo del contrato.

INCLUSIÓN DE EMPRESAS AJENAS AL SECTOR DE FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE Y COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS:

Al revisar las empresas seleccionadas por la Entidad en el estudio de sector para el cálculo de las métricas financieras, se observa la inclusión de unidades productivas cuyo objeto social principal no corresponde a la fabricación, ensamblaje o comercialización directa de motocicletas, tales como:

- **INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA**
- **SANTOUR SAS**
- **APM CALI SAS**

- **IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS**
- **IMPORTADORA BIKE S.A.S**

Dado que el objeto contractual es la *"Adquisición de motocicletas"* (vehículos terminados), ***la muestra del sector debe concentrarse exclusivamente en agentes económicos dedicados al ensamblaje, fabricación y comercialización de motocicletas, y no en empresas enfocadas en repuestos, turismo u otras actividades comerciales no atinentes a la provisión del bien principal requerido.*** Incluir firmas de otros sectores distorsiona el cálculo estadístico de la media aritmética y desdibuja los indicadores reales del mercado de motocicletas.

Por lo cual, los niveles de capacidad financiera solicitados en el proyecto de pliego resultan excesivamente restrictivos e incompatibles con la realidad económica de los principales ensambladores y distribuidores de motocicletas del país. Exigir métricas que sobrepasan el promedio de la industria genera una barrera artificial de entrada, vulnerando la libre concurrencia de oferentes habilitados para ejecutar el objeto contractual.

Respuesta:

En lo que atañe a la solicitud frente a los indicadores de la capacidad financiera, nos permitimos exponer que las condiciones de la capacidad financiera y organizacional están dadas y establecidas bajo unos criterios de racionalidad proporcionalidad y resultan adecuados para el presente proceso de selección.

En este punto, se aclarara igualmente, que la entidad para fijar los criterios diferenciales, estableció los criterios en uno de los requisitos habilitantes, tal como se expuso en líneas anteriores, con lo cual se le da pleno cumplimiento a los Decreto 1860 de 2021 y 287 de 2026.

Así mismo, se hace necesario para dar respuesta a la observación, analizar la definición más elemental de capacidad financiera y organizacional, para luego seguir con el análisis que sustenta su exigencia en el presente proceso de selección.

Capacidad Financiera: *también llamada ratios financieras o indicadores financieros, son coeficientes o razones que proporcionan unidades contables y financieras de medida y comparación, a través de las cuales, la relación (por división) entre sí de dos datos financieros directos, permiten analizar el estado actual o pasado de una organización, en función a niveles óptimos definidos para ella es decir, la situación financiera de una empresa puede ser definida como el diagnóstico basado en un conjunto de variables contables que miden la calidad del desempeño de una empresa. Este diagnóstico parte de un balance general llamado también el estado de situación financiera, y siempre se da conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Capacidad Organizacional: *Rentabilidad sobre patrimonio (ROE): Utilidad Operacional / Patrimonio Este indicador refleja la relación entre la operación y el patrimonio de los accionistas. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la capacidad organizacional y la rentabilidad de los accionistas. Rentabilidad sobre activos (ROA): Utilidad Operacional / Activo Total Este indicador refleja la relación entre la operación y los activos. Es decir, la capacidad de generar utilidad operacional por cada peso invertido en los activos. Se considera que, a mayor valor de este indicador, es mayor la rentabilidad del negocio. Cabe anotar que este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre patrimonio.*

Analizada la anterior disposición, se puede decir en forma clara que el requerimiento de capacidad financiera y Capacidad Organizacional, debe establecerse con base en el estudio del sector económico que corresponda con el proceso de contratación que realice la Entidad. Cumpliendo con este lineamiento, y dando aplicación al principio de Planeación, el departamento

a través de la secretaria General, realizó el estudio del sector económico donde se desarrolla la actividad relacionada con el objeto del proceso de selección, con el fin de tener claridad sobre el desempeño de estos indicadores en el sector y tenerlos como base para la estructuración de los requisitos de capacidad financiera y capacidad organizacional.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0020-2026, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI-SGR-0020-2026, es el siguiente:

A continuación, presentamos los estados financieros de algunas compañías del sector.

RAZON SOCIAL	ACTIVOS CORRIENTES	ACTIVO TOTAL	PASIVOS CORRIENTES	PASIVO TOTAL	PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL	GASTOS DE INTERESES
YAMVALLE LTDA	$ 6,794,263.00	$ 7,026,687.00	$ 2,795,018.00	$ 2,795,018.00	$ 4,231,669.00	$ 2,568,306.00	
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	$ 3,697,048.00	$ 8,497,468.00	$ 1,603,230.00	$ 4,669,576.00	$ 3,827,892.00	$ 1,318,621.00	$ 64,162.00
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	$ 10,148,251.00	$ 12,818,673.00	$ 3,013,616.00	$ 6,308,806.00	$ 6,509,867.00	$ 1,756,897.00	$ 120,241.00
SUKY MOTO SA	$ 10,648,930.00	$ 13,736,538.00	$ 5,801,038.00	$ 7,122,442.00	$ 6,614,096.00	$ 3,108,781.00	
DIRCOMOTOS LTDA	$ 1,023,092.00	$ 1,405,402.00	$ 492,156.00	$ 492,156.00	$ 913,246.00	$ 234,931.00	$ 37,895.00
GOMEZ Y CIA SAS	$ 5,137,949.00	$ 5,506,157.00	$ 3,191,901.00	$ 3,373,173.00	$ 2,132,984.00	$ 514,955.00	
SUMOTO SA	$ 14,209,829.00	$ 26,212,870.00	$ 9,714,033.00	$ 11,765,815.00	$ 14,447,055.00	$ 4,857,165.00	$ 705,838.00
CENTRO MOTORS LTDA	$ 1,494,922.00	$ 5,167,851.00	$ 462,868.00	$ 1,137,029.00	$ 4,030,822.00	$ 422,499.00	$ 80,899.00
AMERICAN MOTOS SAS	$ 4,839,491.00	$ 4,914,042.00	$ 2,165,658.00	$ 2,936,303.00	$ 1,977,739.00	$ 1,351,176.00	$ 359,552.00
YAMAHA MOTOS SAS	$ 6,256,272.00	$ 10,029,402.00	$ 2,544,811.00	$ 4,809,277.00	$ 5,220,125.00	$ 1,563,397.00	$ 678,200.00
yamaha del cafe sas	$ 4,042,661.00	$ 4,500,338.00	$ 942,795.00	$ 942,795.00	$ 3,557,543.00	$ 587,607.00	$ 81,817.00
SANTOUR SAS	$ 29,659,214.00	$ 29,867,567.00	$ 8,929,285.00	$ 11,958,024.00	$ 17,909,543.00	$ 1,571,883.00	
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	$ 8,320,771.00	$ 8,511,987.00	$ 5,250,139.00	$ 5,251,519.00	$ 3,260,468.00	$ 1,412,993.00	$ 231,650.00
JOYA PABON S.A.S.	$ 4,558,876.00	$ 4,848,106.00	$ 2,084,754.00	$ 2,084,754.00	$ 2,763,352.00	$ 887,779.00	
MUNDO CROSS LTDA	$ 15,893,641.00	$ 18,620,090.00	$ 12,578,746.00	$ 13,078,746.00	$ 5,541,344.00	$ 2,361,938.00	$ 721,220.00
APM CALI SAS	$ 10,095,075.00	$ 10,099,563.00	$ 4,534,142.00	$ 4,534,142.00	$ 5,565,421.00	$ 238,489.00	
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	$ 3,783,225.00	$ 4,074,534.00	$ 2,676,553.00	$ 2,704,696.00	$ 1,369,838.00	$ 427,683.00	$ 0.00
RIOMOTOS S.A.S.	$ 1,212,067.00	$ 1,472,575.00	$ 206,523.00	$ 206,523.00	$ 1,266,052.00	$ 392,230.00	$ 58,028.00
MUNDO YAMAHA S.A.	$ 20,827,350.00	$ 25,330,600.00	$ 20,764,026.00	$ 20,949,455.00	$ 4,381,145.00	$ 4,913,100.00	$ 439,434.00
PRIMOTOS S.A.S.	$ 2,029,147.00	$ 2,054,033.00	$ 706,348.00	$ 1,183,534.00	$ 870,499.00	$ 137,275.00	
YAMAHA SPORTS SAS	$ 5,720,686.00	$ 7,376,878.00	$ 2,300,922.00	$ 2,364,068.00	$ 5,012,810.00	$ 2,534,851.00	$ 382,137.00
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	$ 2,649,403.00	$ 4,087,699.00	$ 261,225.00	$ 931,458.00	$ 3,156,241.00	$ 428,488.00	$ 54,167.00
MOTOAGRO SAS	$ 2,310,688.00	$ 2,947,674.00	$ 432,876.00	$ 432,876.00	$ 2,514,798.00	$ 720,658.00	$ 80,575.00
IMPORTADORA BIKE S.A.S	$ 2,476,969.00	$ 4,045,542.00	$ 1,905,131.00	$ 1,916,394.00	$ 2,129,148.00	$ 520,876.00	$ 419,121.00
SUMOTO SA	$ 7,995,168.00	$ 10,920,481.00	$ 4,859,055.00	$ 6,322,199.00	$ 4,598,282.00	$ 975,330.00	$ 97,483.00
VALLE MOTOS SAS	$ 4,417,969.00	$ 5,688,655.00	$ 1,427,567.00	$ 1,789,755.00	$ 3,898,900.00	$ 806,258.00	
SAMURAI MOTOR S.A.S	$ 2,962,254.00	$ 3,123,858.00	$ 227,903.00	$ 717,335.00	$ 2,406,523.00	$ 246,606.00	$ 55,515.00
MULTIMARKAS SAS	$ 6,630,407.00	$ 10,297,684.00	$ 1,390,826.00	$ 1,871,852.00	$ 8,425,832.00	$ 2,151,123.00	$ 236,019.00
CHOHO COLOMBIA SAS	$ 41,342,248.00	$ 44,378,239.00	$ 19,731,470.00	$ 33,321,568.00	$ 11,056,671.00	$ 5,445,397.00	$ 2,472,244.00
TODOMOTOS VS SAS	$ 40,962,084.00	$ 44,170,929.00	$ 28,624,301.00	$ 28,643,556.00	$ 15,527,373.00	$ 10,383,011.00	$ 1,827,673.00
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	$ 8,825,172.00	$ 9,792,633.00	$ 3,783,693.00	$ 4,405,126.00	$ 5,387,507.00	$ 912,166.00	

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
	ACTIVO CTE/ PASIVO CTE	PASIVO TOTAL/ ACTIVO TOTAL	UTILIDAD OPERACIONAL/ GASTOS DE INTERES	UTILIDAD OPERACIONAL/ PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL/ ACTIVO TOTAL
YAMVALLE LTDA	2.43	0.40	INDETERMINADO	0.61	0.37
CASA DE LOS MINEROS S.A.S.	2.31	0.55	20.55	0.34	0.16
INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA	3.37	0.49	14.61	0.27	0.14
SUKY MOTO SA	1.84	0.52	INDETERMINADO	0.47	0.23
DIRCOMOTOS LTDA	2.08	0.35	6.20	0.26	0.17
GOMEZ Y CIA SAS	1.61	0.61	INDETERMINADO	0.24	0.09
SUMOTO SA	1.46	0.45	6.88	0.34	0.19
CENTRO MOTORS LTDA	3.23	0.22	5.22	0.10	0.08
AMERICAN MOTOS SAS	2.23	0.60	3.76	0.68	0.27
YAMAHA MOTOS SAS	2.46	0.48	2.31	0.30	0.16
yamaha del cafe sas	4.29	0.21	7.18	0.17	0.13
SANTOUR SAS	3.32	0.40	INDETERMINADO	0.09	0.05
BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S.	1.58	0.62	6.10	0.43	0.17
JOYA PABON S.A.S.	2.19	0.43	INDETERMINADO	0.32	0.18
MUNDO CROSS LTDA	1.26	0.70	3.27	0.43	0.13
APM CALI SAS	2.23	0.45	INDETERMINADO	0.04	0.02
IMPORTADORA ANDINA DE REPUESTOS SAS	1.41	0.66	INDETERMINADO	0.31	0.10
RIOMOTOS S.A.S.	5.87	0.14	6.76	0.31	0.27
MUNDO YAMAHA S.A.	1.00	0.83	11.18	1.12	0.19
PRIMOTOS S.A.S.	2.87	0.58	INDETERMINADO	0.16	0.07
YAMAHA SPORTS SAS	2.49	0.32	6.63	0.51	0.34
MOTO ANTIOQUIA S.A.S.	10.14	0.23	7.91	0.14	0.10
MOTOAGRO SAS	5.34	0.15	8.94	0.29	0.24
IMPORTADORA BIKE S.A.S	1.30	0.47	1.24	0.24	0.13
SUMOTO SA	1.65	0.58	10.01	0.21	0.09
VALLE MOTOS SAS	3.09	0.31	INDETERMINADO	0.21	0.14
SAMURAI MOTOR S.A.S	13.00	0.23	4.44	0.10	0.08
MULTIMARKAS SAS	4.77	0.18	9.11	0.26	0.21
CHOHO COLOMBIA SAS	2.10	0.75	2.20	0.49	0.12
TODOMOTOS VS SAS	1.43	0.65	5.68	0.67	0.24
ALMACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA	2.33	0.45	INDETERMINADO	0.17	0.09
SUMATORIA	96.67	14.01	150.20	10.27	4.95
MEDIA ARTIMETICA	**3.12**	**0.45**	**7.15**	**0.33**	**0.16**
MEDIA MEDIANA	2.31	0.45	6.63	0.29	0.14
MEDIA TRUNCADA	2.85	0.45	6.76	0.31	0.16
DESVIACION ESTANDAR	2.58	0.19	4.43	0.22	0.08

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que la métrica estadística utilizada en el proceso fue Promedio o Media Aritmética.

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración

del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir del Promedio o Media Aritmética, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

Ahora bien respecto, a que FANALCA S.A.S., no aparece dentro de las empresas que hacen parte de la muestra tomada por la entidad, precisamente esta información obedece a una muestra tomada del RUES, en la cual no se toman todas la empresas, sino una muestra de ellas para efectos de la estructuración de este punto del análisis del sector, sin tener en cuenta consideraciones subjetivas.

En lo relacionado con las empresas INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA, SANTOUR S.A.S., y APM CALI S.A.S., al consultar el RUES respecto a estas, tenemos lo siguiente:





Como puede verse en el RUES estas empresas tiene registrada la actividad económica 4541 Comercio de motocicletas y sus partes, razón por la cual al tomar la información en RUES para esta códigos las mismas aparecen dentro de la muestra.

El principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros y organizacionales, en consideración a que la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras. NO SE ACCEDE modificarlos factores financieros y de capacidad organizacional.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Observación No. 2:

2. CLASIFICADOR DE BIENES UNSPSC

En el numeral de *Requisitos de Experiencia General*, la entidad exige que los contratos presentados para acreditar la experiencia contengan obligatoriamente la clasificación UNSPSC hasta el tercer nivel del código **39111700 (Alumbrado de emergencia)**.

Si bien las motocicletas institucionales pueden incorporar accesorios como luces LED policiales o destelladores, dichos componentes forman parte integral o accesoria del vehículo y no convierten el objeto del contrato en el suministro independiente o comercialización de sistemas de "Alumbrado de emergencia" (clasificados habitualmente bajo equipos y accesorios de iluminación fija o de edificaciones). Exigir un código clasificador que no guarda proporcionalidad ni relación directa con el objeto principal a contratar contraviene el principio de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad de los requisitos habilitantes,

Respuesta:

En lo atinente a esta observación relacionada con la experiencia requerida dentro del proceso, la entidad se permite aclarar que las condiciones de experiencia general y especifica están dadas por la complejidad de la adquisición de los bienes, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes.

En ese mismo sentido la entidad, en este punto se permite aclarar y exponer que se considera oportuno y viable por parte de la Administración, seleccionar a un contratista que tenga la experiencia en la ejecución de contratos con la complejidad y magnitud del proceso de selección objeto de la convocatoria pública.

Ahora bien, respecto a lo que señala el observante en lo relacionado con una posible incongruencia o inconsistencia entre lo establecido en los estudios previos y el documento complementario, tenemos que una vez revisado lo expuesto por el observante, no se observa tal incongruencia, dado que tanto en la página 36 del documento complementario, como la página 26 de los estudios previos, se puede evidenciar que las mismas contienen la misma exigencias, las cuales obedecen a los bienes y/o elementos que hacen parte de los bienes objeto del proceso de selección.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, pues nótese que se otorgan diversas fórmulas y alternativas para su acreditación, por lo que el requisito solicitado resulta razonable y proporcional con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Así mismo, por su parte la Circular Externa Única[2] proferida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la que se incorporan directrices relacionadas con el Registro Único de Proponentes, precisa que:

"(…)

- *La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su*

[2] Versión 03 de 27 de diciembre de 2023

experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.

(…)".

De acuerdo con lo anterior, se aclara y precisa que la entidad en el presente proceso, no está solicitando en ningún momento a los posibles oferentes que se encuentren clasificados e inscritos en los códigos exigidos, la entidad está solicitando solo y exclusivamente para el caso de la experiencia que los contratos para acreditar la misma se encuentren e incluyan los códigos UNSPSC relacionados con las actividades y el objeto a contratar, los cuales son afines con los bienes y servicio objeto del proceso de selección, es decir, que los códigos exigidos y el numero requeridos por la entidad para la experiencia, están relacionados con los bienes y servicios adquirir y/o prestar en desarrollo y ejecución del futuro contrato.

Igualmente, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones encuentra su fundamento en que las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, se requiere que el futuro contratista cuente con la experiencia necesaria y la experticia que permita una excelente ejecución de cada una de las actividades que integran el objeto contractual, garantizando con ello que se cuenta con la experiencia en el manejo, control y administración de contratos con la magnitud e impacto igual o superior a las del proceso de selección.

Lo anterior, se desprende del hecho de que si la persona ejecuta normalmente y se encuentra en el medio (mercado) desarrollando la actividad objeto del contrato, cuenta con la experiencia requerida.

Es por ello que, los requisitos solicitados resultan razonables y proporcionales con el proceso de selección y es acorde con las características técnicas del mismo, en atención a la naturaleza del contrato a suscribir, su valor, plazo y forma de pago, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Es del caso señalar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponderán a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades ***iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato"*** *(Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.*

Cabe resaltar, que las actividades específicas y códigos UNSPCS exigidos para la acreditación de la experiencia del proponente para el presente proceso son suficientes, proporcionales e indicadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual, teniendo en cuenta el valor del contrato, la forma de pago y el plazo de ejecución. Por lo que no es viable flexibilizar aún más

los requisitos exigidos. Consideramos que es la justa medida que se debe evaluar en este tipo de proceso.

Frente al código UNSPSC 39111700 Alumbrado de emergencia, tenemos que este contiene productos relacionados con los accesorios y/o elementos con los cuales debe venir dotada la respectiva motocicleta a suministrar y adquirirse por la entidad, el cual se encuentra descrito en la ficha técnica, es decir, que se encuentran relacionado con los códigos UNSPSC solicitado y de ahí que se solicite la acreditación de este código dentro del Pliego de Condiciones del proceso.

A lo anterior, se aúna que, si bien es cierto, se busca tener mayor concurrencia de oferentes y que la experiencia sea idónea y acorde, con la solicitud de los códigos en su totalidad ya que diversas compañías del sector han tenido experiencias similares en puesta en marcha y funcionamiento de entidades públicas y privadas o a su disposición los bienes objeto del proceso. Así mismo se pretende garantizar sé que puedan contar en los tiempos determinados y sin perjuicios para la entidad con los equipos requeridos

Sin embargo, a pesar de lo anterior la entidad flexibilizará el numeral 3 de la experiencia general, por lo que, se modificará el mismo, acogiendo la solicitud del observante, en el sentido de que para acreditar la experiencia general solicitada en este numeral del Pliego de Condiciones, los contratos deberán contener dentro de su clasificación y estar registrados en mínimo uno (1) de los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel, (Artículo. 2.2.1.1.1.5.3 Decreto 1082 de 2015) que se describen en el numeral mencionado, debiéndose acreditar cada uno de los demás requisitos solicitados por la entidad.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento.

La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

En los anteriores términos se aclara y precisa lo relacionado con lo requerido para la acreditación de la experiencia general y especifica dentro del proceso de selección.

Observación No. 3:

3. EXPERIENCIA ESPECIFICA

En el numeral de Experiencia Específica (Ítem 2 de la tabla de condiciones de ejecución), la Entidad exige acreditar de manera independiente o discriminada la provisión de *"Kit de seguridad y/o accesorios (Defensa, Kit de herramientas, Sirena, Luces Led de uso policial, Maletero, etc.)"* con una cantidad mínima de 20 unidades.

De acuerdo con la ficha técnica y especificaciones del objeto a contratar, las motocicletas destinadas a la Fuerza Pública integran desde su ensamblaje o adecuación inicial el kit de seguridad, sirena, luces LED y demás elementos institucionales como un conjunto indivisible (unidad vehicular equipada).

Exigir que los contratos aportados hayan certificado expresamente la provisión del kit de accesorios como un ítem independiente resulta desproporcionado y restrictivo. Quien ha suministrado motocicletas uniformadas para uso policial o de la Fuerza Pública ha entregado de manera inherente vehículos dotados con los accesorios y equipamientos requeridos para su operación institucional.

Respuesta:

En atención a la observación presentada en este punto, la entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud de modificar la experiencia específica, teniendo en consideración que el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 otorga cierta discrecionalidad a las entidades estatales para que establezcan en los procesos contractuales los diferentes factores de escogencia y calificación de los proponentes, condiciones, que sujetadas a parámetros adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir, pueden válidamente limitar la libre concurrencia de oferentes, pues, dicho en otros términos: el legislador otorgó a las entidades estatales una cierta libertad de elección de los distintos criterios para asegurar que se contrate con la mejor oferta.

La experiencia específica comprende los bienes que conforman la ficha técnica del proceso. Las cantidades exigidas tienen como finalidad comprobar que el proponente no solo ha comercializado ocasionalmente esos productos, sino que ha gestionado su aprovisionamiento, transporte, entrega, instalación o puesta en funcionamiento en una escala relevante. La experiencia específica pretende verificar capacidad operativa demostrada, no simplemente afinidad abstracta con actividades comerciales generales.

La exigencia de concentrar esa experiencia en un contrato busca comprobar que el oferente ha coordinado simultáneamente diferentes familias de bienes bajo un cronograma, una administración contractual, un sistema de control de calidad y una responsabilidad integral frente a un contratante. La sumatoria de varios contratos independientes no demostraría necesariamente esta misma capacidad de integración.

El contrato del 80 % se relaciona con la magnitud del proceso y pretende comprobar que el proponente ha administrado una operación de escala relevante. La solicitud del observante no aporta un análisis que demuestre que un porcentaje menor o la acumulación de contratos permiten verificar con igual certeza la capacidad integral que la Entidad requiere.

La medida es idónea para comprobar experiencia específica; necesaria para verificar escala e integración; y proporcional en cuanto se limita a elementos representativos y permite acreditar afinidad material, sin que deba interpretarse como obligación de haber ejecutado previamente un contrato idéntico.

En ese orden ideas, la administración departamental se permite aclarar que la exigencia de experiencia específica en cantidades determinadas no constituye una restricción a la pluralidad de oferentes, sino una condición objetiva orientada a verificar la capacidad real de suministro del contratista. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deben establecer requisitos habilitantes proporcionales al riesgo del contrato. En el presente proceso, cuyo objeto corresponde a un suministro institucional de bienes e insumos mediante subasta inversa, el riesgo contractual se encuentra asociado a la capacidad logística de entrega inmediata y oportuna.

El Consejo de Estado ha señalado que la experiencia exigida puede ser específica cuando el objeto contractual demanda capacidad operativa particular y que la pluralidad de oferentes no implica la eliminación de requisitos necesarios para la correcta ejecución contractual. En consecuencia, la acreditación de contratos con magnitudes similares constituye el único medio objetivo para verificar la capacidad de suministro requerida, razón por la cual la Entidad mantiene el requisito establecido en el pliego de condiciones.

Así mismo el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes define a experiencia de fa siguiente manera: “La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato" (Negrilla fuera del texto), lo anterior deja de presente que la experiencia exigida

debe tener relación directa con el objeto a contratar y puede exigirse igual a lo que se va a contratar.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. La Entidad define unos parámetros técnicos mínimos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de selección y esto lo hace basada en la naturaleza y la cuantía del objeto a contratar y la necesidad del servicio.

De tal manera que, acceder a esta solicitud contraría cualquier concepto de responsabilidad, por cuanto ella acarrea una evaluación parcial, no integral, de los oferentes y, en consecuencia, de su capacidad para ejecutar. Dicho en otras palabras: acoger la totalidad de esta observación genera una cadena de modificaciones que desnaturaliza esta convocatoria, iniciando con una afectación negativa a los requisitos de experiencia general, pues para satisfacer la aspiración del observante.

Por las razones anteriores, la Entidad no acoge la solicitud.

Observación No. 4:

4. MUESTRA FÍSICA

La exigencia de una "muestra física" para la entrega de bienes estandarizados o de características técnicas uniformes (como lo son motocicletas de serie de uso comercial/policial) impone una carga desproporcionada e innecesaria a los proponentes de otras regiones del país.

Al exigir el traslado presencial previo para una muestra técnica antes de la presentación de la oferta, la Entidad restringe de forma injustificada la pluralidad de oferentes, limitando la participación de ensambladoras y distribuidores autorizados a nivel nacional que cuentan con la capacidad operativa pero que ven en dicho requisito una barrera logística y económica injustificada

Exigir el desplazamiento o presentación previa de una muestra física para un volumen de solo dos (2) unidades resulta contrario a los principios de economía, eficiencia y racionalidad del gasto, establecidos en la Ley 80 de 1993. De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, los procesos de Selección Abreviada por Subasta Inversa están concebidos para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización. Por su naturaleza, las especificaciones de estos bienes son objetivamente verificables en el mercado mediante fichas técnicas. Exigir un muestreo físico previo desnaturaliza la celeridad y la objetividad de la modalidad de subasta inversa.

Las especificaciones técnicas del bien (fichas técnicas, cilindraje, equipamiento y certificaciones) pueden ser plenamente acreditadas y verificadas documentalmente mediante la entrega de catálogos del fabricante, fichas técnicas de homologación, certificados de garantía y cumplimiento de normas (como las normas SAE exigidas).

Respuesta:

En lo que atañe a la presente observación, la entidad se permite manifestar que los futuros oferentes deberán tener en cuenta los aspectos necesarios y los medios para allegar las muestras solicitadas.

Así mismo, se debe recordar que los oferentes deben programarse para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con el proceso, tomando las medidas para ajustar sus tiempos a lo necesario para la participar en cada una de las etapas del proceso, sea directamente la persona

natural o el representante legal de la persona jurídica o un delegado o autorizado para actuar a nombre de esta.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C — 104 de 2020, expuso lo siguiente: “(…) No obstante, en segundo lugar, las muestras serán obligatorias siempre que el pliego o la invitación se definan como requisito habilitante, caso en el cual se deberán entregar junto con los demás documentos de la oferta. Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que «La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje […] La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor […]» (Cursivas fuera de texto). Bajo estas restricciones, las entidades estatales son libres de solicitar los requisitos que considere pertinentes para verificar las características técnicas mínimas para que la ejecución del objeto contractual resulte eficiente y eficaz frente a las necesidades identificadas. Por lo anterior, la Administración debe establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del objeto, buscando una relación entre el contrato, la capacidad y la experiencia del proponente.”.

Esta posición fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante el Concepto C-367 de 2025, reconoció que la presentación de muestras en una subasta inversa resulta jurídicamente posible cuando se encuentra claramente establecida en el pliego, se aplica como condición técnica habilitante y permite verificar objetivamente el cumplimiento de los productos.

Las muestras escogidas corresponden a motocicletas con destino a la Policía Nacional, las cuales tiene unas características específicas y unos accesorios. En ellas existen características que no pueden comprobarse completamente mediante fotografías, catálogos o fichas: estabilidad, ergonomía, calidad del ensamble, seguridad de bordes, uniones, espesor aparente, acabados, funcionamiento integral, componentes.

En una subasta inversa, antes de permitir la puja, la Entidad debe establecer qué oferentes cumplen las condiciones habilitantes y qué productos satisfacen la ficha técnica. Solicitar las muestras únicamente al primer ubicado implicaría verificar la conformidad técnica después de la competencia económica, cuando la oferta ya habría incidido en el resultado.

Las muestras no se utilizarán para asignar puntajes, comparar preferencias estéticas ni introducir criterios subjetivos de “mejor calidad”. La evaluación deberá limitarse a verificar, mediante protocolos uniformes, si cada bien cumple o no las especificaciones previamente publicadas.

La exigencia de una unidad resulta proporcionada frente al número total de bienes, al valor del contrato, al uso intensivo de la dotación y al riesgo de recibir productos que formalmente coincidan con un catálogo, pero presenten deficiencias materiales.

La presentación de muestras previene posibles incumplimientos durante la ejecución del contrato, al confirmar previamente que el bien o servicio cumple con los requerimientos. Esto protege el interés público al reducir el riesgo de recibir productos defectuosos o de calidad inferior que puedan generar perjuicios económicos, retrasos o ineficiencias, Al solicitar muestras, la entidad puede verificar de manera objetiva el cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo que fortalece el proceso de evaluación y selección, eliminando posibles subjetividades.

Solicitar muestras en una subasta inversa no solo es legal, sino que es una herramienta estratégica para proteger el interés público y garantizar la calidad de los bienes o servicios contratados. Este mecanismo asegura que el menor precio ofrecido no implique una disminución en los estándares requeridos, previniendo riesgos y fortaleciendo la selección objetiva.

En cuanto a la preparación y presentación de una oferta generan gastos para el proponente, que, en este caso, están justificados por la importancia del proyecto, su impacto en la comunidad local. Es importante mencionar que los costos asociados a la presentación de una oferta son riesgos que todos los participantes en un proceso de selección asumen, independientemente de si resultan ganadores o no, según lo establece el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de junio de 2008, expediente: 17783.

Las garantías exigidas para asegurar la calidad y funcionamiento adecuado de los bienes sirven para proteger el patrimonio público frente a posibles daños o defectos. Estas garantías, junto con la presentación de muestras físicas, permiten una evaluación directa y objetiva de los bienes, lo que es crucial para seleccionar la oferta más conveniente desde el punto de vista técnico. La evaluación personal de las muestras por parte del comité evaluador es esencial para verificar las características técnicas y garantizar la imparcialidad en la evaluación de la calidad y el desempeño. La inclusión de la presentación de muestras físicas en el estudio de conveniencia y oportunidad, publicado junto con otros documentos del proceso en SECOP II, tiene una motivación adecuada.

Por lo tanto, la solicitud de muestras físicas está basada en la necesidad de verificar las características técnicas mínimas para asegurar una ejecución eficiente y efectiva del contrato. Asimismo, amparada en el Concepto C — 104 de 2020 dado por Colombia compra eficiente, quien es ente rector en la contratación pública en Colombia, Por tanto, esta exigencia no es arbitraria, ni desproporcionada, ni carece de justificación, sino que está motivada adecuadamente, permitiendo la evaluación y comparación de las diversas alternativas disponibles, para determinar la mejor opción para la entidad contratante.

Igualmente, frente a este aspecto solicitado debemos ubicamos en la modalidad a la que acudió la entidad para adelantar esta convocatoria y en los estudios previos se estableció y justifico jurídicamente la modalidad con la que se adelantara dicho proceso de selección así:

MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El marco legal de la presente contratación está conformado por la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y en especial por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007; y sus decretos reglamentarios, las normas orgánicas del presupuesto, las disposiciones cambiarias, normas civiles y comerciales, el Estatuto Tributario y las demás normas concordantes con la materia, que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente proceso de selección.
Teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de productos de características técnicas uniformes, el presente proceso de contratación se enmarca dentro de la modalidad de ***SELECCIÓN ABREVIADA por SUBASTA INVERSA ELECTRONICA****, acorde con el artículo 2°, numeral 2°, literal a) de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el Capítulo II del Título I de las Disposiciones Especiales del Decreto No. 1082 de 2015. (Negrillas propias).*

Ello nos indica claramente que bajo esta modalidad ***el único factor de selección es el precio****, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación (jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia), así las cosas, al no ser posible la asignación de puntaje en esta modalidad, el comité evaluador no hará una comparación subjetiva de la muestra, si no que verificara que esta cumpla a cabalidad con la ficha técnica exigida en los pliegos de condiciones.*

Es cierto que el procedimiento contractual tiene una serie de etapas que ha definido la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015 y su decreto compilatorio, por consiguiente, no le es dable a la entidad crear nuevas etapas que violenten el principio de economía toda vez que el numeral 1 establece:

*1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y **etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable**. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (Negrillas propias)*

En concordancia con la anterior norma el decreto 1082 de 2015 señaló en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 el procedimiento para la Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes por Subasta Inversa, ahí encontramos que existe una etapa de habilitación de requisitos técnicos (numeral 2, 3 4 y 5), requisito indispensable para poder pasar a la siguiente etapa que es la subasta propiamente dicha.

En los pliegos de condiciones, como se puede observar no se crea una nueva etapa, por el contrario, la verificación de la muestra física se hará en la de habilitación técnica, tal como lo señala la norma arriba descrita, no obstante, estas muestras deberán ser entregadas junto con la oferta.

Así las cosas, es fácil colegir que la Gobernación del Cesar, en los pliegos de condiciones no crea una nueva etapa al exigir que los oferentes aporten muestras físicas de los ítems señalados para que estos sean verificados en la etapa de habilitación técnica.

Adicionalmente, la administración no considera riesgo de generación de perdidas, en el entendido que los interesados en participar en el proceso de selección son personas que comercializan los elementos objeto de la compraventa que mediante el proceso se pretende celebrar. Así, con el requisito observado, no se está exigiendo un costo adicional para la preparación de la oferta, más si se tiene en cuenta que los bienes objeto de la muestra, serán devueltos a los oferentes. Adicionalmente, muy a pesar de que el proceso de selección es un proceso de selección abreviada - subasta inversa en el cual el factor de escogencia es el precio, ello no impide para que la entidad se asegure respecto a la calidad y especificaciones técnicas de los elementos que se van adquirir, con el fin de prever futuros inconvenientes con el contratista, quien a partir de ese momento se obliga a proveer los bienes con las características ofertadas y acorde con las muestras presentadas, las cuales deben cumplir con la calidad solicitada y esperada por la entidad.

Así mismo, se pone de presente que la Administración Departamental, no está violando el principio de libre concurrencia: Busca permitir el acceso al proceso de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del

mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Queda claro entonces que la administración no está obstaculizado a los proponentes ofertar en el proceso de contratación que hoy nos ocupa.

De otra parte, traeríamos a colación el Principio de igualdad, con el que dejamos claros que las reglas han sido idénticas para los oferentes, no se pretende favorecer ningún oferente. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

En este mismo punto, se trae a colación el Concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica bajo el número 80112- EE57531 del 23 de agosto de 2012, el cual señala:

"(…)

2.3. SOLICITUD DE MUESTRAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS. *En los procesos de selección de contratistas las entidades estatales podrían solicitar la presentación de muestras de los productos que pretenden adquirir para: (1) Comparar la calidad de los bienes ofrecidos; y/o (2) Verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.*

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfacía la necesidad de la entidad contratante.

En este orden, consideramos que la calidad de los bienes que se pretenden adquirir se debe establecer con absoluta claridad cuando se elaboren los estudios previos y no debería ser determinada durante el proceso de selección, arriesgando la objetividad del mismo.

Así, antes de que la entidad contratante establezca en su pliego de condiciones detalladamente las características y especificaciones técnicas de los bienes que pretende adquirir, debe buscar, comparar y analizar las distintas alternativas que el mercado le ofrece, escogiendo aquella que le resulte más favorable.

Advierte éste Despacho que solicitar muestras de los bienes ofrecidos durante el proceso de selección, para comparar la calidad de los ofrecimientos, puede poner en riesgo la objetividad de la adjudicación del contrato si a dicha comparación

de calidad se le otorga una calificación que no responda a criterios objetivos, previamente establecidos en el pliego de condiciones.

De otra parte, si la solicitud de muestras tiene como finalidad verificar que los bienes ofrecidos se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, se estaría anticipando la labor que a futuro debe realizar el interventor o supervisor del contrato.

En este caso, por no tratarse de una actuación ilegal, si la entidad estatal considera necesaria esta verificación, así lo debe justificar en sus estudios previos. *(Negrillas y subrayado propias).*

(…)".

De igual manera al respecto, se llegan a las siguientes conclusiones en el mismo concepto:

"(…)

5. ¿Pueden las entidades públicas solicitar muestras de los elementos que pretenden adquirir y además adelantar procedimientos de verificación de las condiciones técnicas de los mismos (dimensiones, calidad, etc.) en el curso de los procesos de selección?

Para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones.

Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.

6. ¿La solicitud de muestras para determinar la calidad, es una competencia exclusiva de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los laboratorios avalados por la misma?

En materia contractual, las entidades del Estado pueden comparar y analizar la calidad de los bienes que pretenden adquirir, independientemente de que dicha calidad haya sido o no avalada por otra entidad pública o privada.

Sin embargo, se advierte que la definición de la calidad de los bienes que se pretenden adquirir debe ser determinada durante la elaboración de los estudios previos y no durante el proceso de selección de contratistas, después de la apertura de las ofertas.

7. ¿Se contraría el principio de economía si se establece una etapa no contemplada en la Ley, para solicitud de muestras y verificación de las condiciones técnicas de los productos ofrecidos?

El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, podría verse vulnerado por la inclusión de una etapa adicional dentro del proceso de selección, encaminada a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones, si la inclusión de esta etapa no es estrictamente necesaria para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

En este orden, corresponderá a la entidad contratante justificar en sus estudios previos, la necesidad de incluir un procedimiento adicional para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

(…)".

Como se observa de la anterior lectura, el concepto no deniega de puño la posibilidad de exigir muestras en los procesos de selección, por el contrario, recomienda que antes de tomar tal decisión la entidad debe analizar varias variables, tales como si estaríamos creando una nueva etapa al pedir dichas muestras o si estas serían objeto de calificación o ponderación de puntajes y en todo caso se debe justificar tal exigencia.

En ese orden de ideas, procederemos a responder las preguntas que plantean el concepto de la Contraloría para determinar si es violatorio, subjetivo o no la solicitud de muestras físicas en el proceso que hoy nos ocupa

La Administración Departamental no acoge la solicitud, dado que ha sido claro en los argumentos señalados con anterioridad, acerca de la necesidad de la solicitud de muestras que deben ser aportadas junto con la propuesta, para la adquisición de bienes mediante contrato de compraventa o suministro, la legislación no prevé una etapa dentro del proceso de selección de contratistas, encaminada a verificar que las ofertas presentadas se ajusten a las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones. ***Sin embargo, si la entidad contratante justifica en sus estudios previos y en el pliego de condiciones, la necesidad de realizar esta "verificación", podría realizarla durante el proceso de selección, siempre y cuando no otorgue calificación a la comparación de las muestras, teniendo en cuenta criterios subjetivos o que no estén contemplados en el pliego de condiciones.*** *(Negrillas propias)*

Así las cosas, quedo claramente justificado, la legalidad de la exigencia con respecto a la muestra física y se permite informar además que en virtud a que la muestra física de cada uno de los bienes requeridos se hace con el fin de verificar las características técnicas y de calidad de cada uno de los elementos solicitados, ya que de acuerdo a la marca existen en algunos casos ciertas diferencias,

Por lo anterior la presentación de la muestra física permitirá a la Administración Departamental confrontar los bienes que a futuro serán suministrados por el oferente que resultare ganador, con los requeridos para satisfacer la necesidad planteada en el Estudio Previo.

Así, si la finalidad de la solicitud de muestras en un proceso de selección de contratistas es la de comparar la calidad de los bienes que se pretenden adquirir, necesariamente debemos concluir que dicha verificación debió realizarse cuando se elaboraron los estudios previos y se definió la solución que mejor satisfaga la necesidad de la entidad contratante.

Se aclara entonces que, con las muestras se busca fijar un referente objetivo y previo de los elementos que el proponente en cada caso se compromete a suministrar, sin que haya lugar a desmejorarlos en cuanto a la calidad que la entidad requiere.

Por las anteriores razones, la Entidad no acogerá sus sugerencias al Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. SASI – SGR-0020 - 2025.

Observación No. 5:

5. **CENTRO DE ATENCIÓN Y SOPORTE TÉCNICO**

Respecto de la exigencia contenida en el numeral **2.6 Capacidad Operativa, literal a. Centro de Atención y Soporte Técnico**, en la cual se requiere que el proponente acredite un establecimiento de comercio propio matriculado a su nombre para la atención postventa y soporte técnico.

En la industria y comercialización de vehículos y motocicletas, es práctica estándar el uso de **redes de talleres autorizados, concesionarios y centros de servicio posventa aliados**. La garantía de fábrica y el soporte técnico no dependen exclusivamente de que la infraestructura sea un establecimiento propio inscrito en el registro mercantil del proponente, sino de la capacidad técnica idónea y la cobertura geográfica del taller o distribuidor aliado.

El objetivo de la entidad es asegurar un soporte técnico oportuno y de calidad durante la ejecución del contrato. Este fin se cumple plenamente cuando el proponente aporta contratos de alianza, cartas de autorización de distribuidores o certificaciones de talleres autorizados en la zona que cuenten con la infraestructura, personal calificado y repuestos requeridos.

Acreditar talleres autorizados o aliados mediante vinculación contractual garantiza la continuidad del servicio posventa en igualdad o mejores condiciones que un establecimiento propio, sin restringir innecesariamente el número de participantes.

Respuesta:

La entidad se permite exponer que no acoge la observación, teniendo en cuenta que el observante parte de un supuesto que no contempla el Proyecto de Pliego de Condiciones. En ese sentido nótese que el pliego no exige que el establecimiento sea de propiedad directa del proponente.

En el requisito se solicita que el proponente deberá acreditar que cuenta con establecimiento de comercio y/o taller de servicio abierto al público.

Sin embargo, para mayor claridad en este punto, se incluirá en el Pliego de Condiciones en este requisito que los oferentes podrán acreditar este aspecto mediante la presentación de un CONVENIO O ACUERDO COMERCIAL, con una persona jurídica o natural que cuente dentro de sus actividades la venta y/o comercialización de los bienes objeto del proceso, por lo que se incluirá en este numeral lo siguiente:

"En el caso en que el proponente no cuente con establecimiento de comercio abierto al público en el Departamento del Cesar, este deberá acreditar tal circunstancia con la presentación de un CONVENIO O ACUERDO COMERCIAL, con una persona jurídica o natural que cuente dentro de sus actividades la venta y/o comercialización de los bienes objeto del proceso".

En los anteriores términos se aclara y da respuesta a lo solicitado.

Atentamente,

EDUARDO ~~EMILIO~~ ESQUIVEL LOPEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO